

## UN MENOR ANTE LA INQUISICIÓN DE SEVILLA: EL «ASELINATO RITUAL» DEL NIÑO DE CÁDIZ\*

Manuel TORRES AGUILAR

Universidad de Córdoba

### Resumen

En el siglo XVIII el cambio dinástico no afecta a las preferencias represoras del Tribunal de la Inquisición de Sevilla que sigue actuando contra el delito de judaísmo. Alguna tradición popular y literaria había recreado una especie de crímenes rituales especialmente crueles sobre niños cristianos por judíos, que excitaban los ánimos en contra de los que profesaban esta religión. En Cádiz aconteció un asesinato que aparentemente combinaba estos aspectos y que impactó en la vida ciudadana, siendo atribuido desde el comienzo a algún grupo de criptojudíos que habitaban en la ciudad. Se produjeron algunas detenciones, entre ellas la de algún menor. Con este argumento, determinados aspectos del Tribunal inquisitorial son analizados, sobre todo, el comportamiento procesal frente a un detenido menor de edad: posibles garantías, especial cuidado de algunos funcionarios, limitaciones en los interrogatorios y torturas, etc.

### Abstract

In the 18th Century, the dynastic change does not affect to the repressive preferences of the Sevilla Inquisition Court which go on operating against the Judaism offence. Some popular and literary tradition had recreated a kind of ritual crimes speciality cruets to Christian children by Jewish people, which excited minds against the people that professed this religion. A murder that apparently combined that features and that caused an upheaval in civil life happened in Cádiz, from the very beginning, it was attributed to some group of Cryptojewish living in the city. Some arrests were acted, between them, a juvenile was detained. With this argument, some features of the inquisitional Court which still were presents in this century are analyzed, and overall, the procedural behaviour facing a juvenile detainee deserve special care to some officials, limitation in questionings and tortures... etc.

\* El presente trabajo es parte de la aportación del autor al proyecto de investigación coordinado que bajo el título «El resurgimiento y crisis final de la Inquisición de Sevilla: 1700-1834», ha sido aprobado y financiado por la DGICYT, su clave de referencia es PB94-1128-C03-03. Una versión más reducida por exigencias de la edición, se ha publicado en el AHDE, LXVII, en homenaje a Francisco Tomás y Valiente.

## A. LA PRESENCIA DE LA TRADICIÓN

El ocaso de los Austrias, la irónica mueca del destino en forma de rey «hechizado», y el advenimiento de una nueva dinastía cargada de una luminosidad que pronto hubo de someterse a las sombras de los atavismos que habían moldeado las centurias precedentes, provocó menos cambios de los que tradicionalmente se han venido aireando. Como muestra vale la Inquisición. El Santo Oficio es en muchos aspectos prueba de continuidad, continuidad que se manifiesta por ejemplo en la tipología delictiva de la primera mitad del XVIII, donde es posible comprobar cómo el clásico delito de judaísmo sigue ocupando las preferencias del Tribunal<sup>1</sup>. La utilidad que el aparato burocrático inquisitorial manifestó como instrumento de control social al servicio del poder instituido, sería una cualidad que la monarquía del setecientos apreciaría tempranamente. En lo que ahora nos ocupa, la cuestión del judaísmo, pocas novedades cabe señalar: «el “problema converso” continuaba siendo un problema político en la medida en que también social», de modo que su persecución tuvo una clara componente jurídica<sup>2</sup>. De todos modos, el contexto de guerra, al menos en el palpitante de los documentos que manejo, aparece extremadamente lejano, es un fondo conocido por el historiador que mira desde lejos, pero casi inexistente en el caso que traemos entre manos<sup>3</sup>. Sólo un matiz altera esta sensación, como indicaré más adelante, da la impresión de cierta descoordinación y demasiado alejamiento en las relaciones entre el Consejo de la Suprema y el Tribunal de Sevilla, por citar el que nos sirve de argumento. En cualquier caso dicho matiz será oportunamente reconducido por los cauces jerárquicos pertinentes.

Sí es necesario insistir en el hecho indicado desde un principio: la ortodoxia católica no entiende de cambios de centuria y dinastía, la afirmación de su pureza dogmática e intolerante sigue necesitando la negación del otro, del judaizante, que desde tiempo atrás ha venido soportando la carga expiatoria de buena parte de los males que nos aquejaban. Así las cosas, se comprende que a la mínima oportunidad la persecución multiseccular se reabra con renovados bríos, por ejemplo en Madrid, como nos informa LEA, cuando se descubre una sinagoga utilizada desde 1707 por unas veinte

1. Teófanos EGIDO, «Las modificaciones de la tipología: nueva estructura delictiva» en Joaquín PÉREZ VILLANUEVA y Bartolomé ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición en España y América*, Tomo I, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1984, pág. 1384 y ss.. En los autos de fe que contabiliza este autor más de tres cuartas partes son por judaísmo, si bien reconoce que fue en el decenio 1720-1730, es decir, unos años después de finalizada la guerra de Sucesión, cuando la persecución fue más acusada. Bien es verdad que ello prueba que el odio hacia este grupo social seguía latente, y, como nos apunta, la última ofensiva contra los judíos «fue un despertar violento del letargo impuesto por la Guerra de Sucesión y una revancha... cruenta...». En relación a las alegaciones fiscales evacuadas en el mismo período, después de los delitos de hechicería y brujería, la conducta delictiva más frecuente es el judaísmo.
2. José M<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN, «Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Avila ante la Inquisición», en *Revista de la Inquisición*, 4, Madrid, 1995, pág. 38.
3. No quiero con ello discrepar de lo que señala Teófanos EGIDO, «La Inquisición de una España en Guerra» en PÉREZ VILLANUEVA, cit., pág. 1230, por cuanto también he comprobado esa cierta relajación de las relaciones entre los Tribunales y la Suprema, no obstante ello, en nuestro asunto la situación general no va a jugar un papel digno de mayor consideración.

familias para sus prácticas religiosas<sup>4</sup>. Esto no obstante, debo advertir que muy probablemente el caso que nos va a ocupar no llegará a ser del todo una historia de ju- díos acacida en el Cádiz de 1708. Nunca se demostraría que los implicados lo fuesen aun cuando desde el principio se partirá de la supuesta certidumbre de que los homi- cidas eran secretos seguidores de la ley mosaica, por lo que dicho argumento será ins- trumentalizado desde entonces por el Tribunal de Sevilla al objeto de emplear su ma- quinaria contra grupos de judíos existentes en el área gaditana<sup>5</sup>.

Una vez sentados estos principios, uno no debería sorprenderse mucho si en los albores del ilustrado siglo volvemos a constatar cómo el antijudaísmo cultural retoma la posible existencia de lo que se ha venido en llamar «asesinato ritual»<sup>6</sup>. Desde el origen de la Inquisición en España se «comprueba» como los conversos mantienen un odio taimado, silencioso y secreto contra el cristianismo que los sojuzga, manifestán- dose aquél en ocasiones mediante prácticas diversas, entre las que destacan algunas que con anterioridad habían sido recogidas ya por el orden penal regio, sometién- dolas con rotundidad a la jurisdicción real y castigándolas con duras puniciones que solían extenderse a todos los que hubiesen participado en cualquier modo en dichos rituales<sup>7</sup>. Como siempre que se trata de conversos, la norma, otras veces el estilo de los tribu- nales, pretende ampliar el círculo de los culpables. No se busca un sólo imputado, se supone que al ser ritos en ellos participan varias personas que integran un núcleo ju- daizante que es necesario eliminar, haciendo caer el peso de la ley sobre el mayor nú- mero posible de implicados; de ahí la frecuencia del sistema de delaciones en cadena que configura una red en la que van cayendo diversos procesados con más o menos o ninguna implicación en el caso.

El argumento proporcionado por la ley penal regia que trataría de reprimir esas prácticas (si es que se daban), excitará la animadversión hacia los criptojudíos en di-

---

4. La noticia nos la facilita Henry Charles LEA, *Historia de la Inquisición Española*, Fundación Universi- taria Española, Madrid, 1983, vol. III, pág. 90. También Henry KAMEN, *La Inquisición española*, Edi- torial Crítica, Barcelona, 1979, pág. 241, afirma que «la persistencia de judaizantes en España fue trata- da con la misma severidad del siglo anterior».

5. GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», cit., pág. 67: «El suceso acacido en Cádiz y que tendrá como vícti- ma a un niño de corta edad, será utilizado hasta la saciedad por el tribunal de Sevilla como medio para involucrar, no sólo a los Avila, sino también a sus allegados. Cuando hablo de involucrar no me estoy refiriendo a la presumible autoría del crimen (por supuesto atribuido desde el principio a judaizantes en una atmósfera de verdadera crispación contra estos últimos) sino como medio de obtener información sobre núcleos de criptojudíos existentes en Cádiz». En este mismo sentido Enrique GACTO, «La Inqui- sición de Sevilla y la masonería en el siglo XVIII», en *Homenaje al Prof. García Gallo*; Madrid, 1996, t. II, vol. 2, pág. 177, nos informa de que el Comisario de Cádiz tras manifestar su alegría por la elimi- nación del último reducto de masones en dicha ciudad, expresa su empeño en dar de una vez por todas con la sinagoga que se suponía existía en Cádiz.

6. Julio CARO BAROJA, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Ediciones Arión, Tomo I, pág. 165.

7. Partidas, VII.24.2: «...E por que oymos dezir, que en algunos lugares los Judios fizieron e fazen el dia del Viernes Santo remembrança de la Passion de nuestro Señor Jesu Cristo, en manera de escarnio, furtando los niños, en poniendolos en cruz, e faziendo ymages de cera, e crucificandolas, quando los niños non pueden auer; mandamos, que si mas fuere de aque adelante, en algund lugar de nuestro Se- ñorio, tal cosa assi fecha, si se pudiere aueriguar, que todos aquellos que se acertaron y en aquel fe- cho, que sean presos, e recabdados, e duchos ante el Rey: e despues que el Rey sopiere la verdad, deuelos mandar matar abiltadamente, quantos quier que sean...»

versas ocasiones, repitiéndose «acusaciones semejantes muchas veces en distintas partes y reinos de la península... Los enemigos de los judíos insistieron de modo particular en contar horribles casos de muertes de niños llevados luego a los altares»<sup>8</sup>. La imaginación popular más o menos fundada –las más de las veces absolutamente infundada– construirá mitos para ratificar la peligrosidad de los marranos y la necesidad de su implacable persecución dada su intrínseca maldad. El caso quizá más conocido será el del «Santo niño de la Guardia», acontecido en 1490 y repetido en diversas obras, siendo transmitido de generación en generación como modelo de crueldad no sólo de los judaizantes implicados, sino en una doble vertiente que abarca de un lado, la crueldad en sí del «asesinato ritual», y de otro la crueldad del proceso inquisitorial que condenó a hoguera a los «rituantes» sin llegar siquiera a encontrar el cuerpo de la supuesta víctima<sup>9</sup>. El desbroce al que el tiempo somete el devenir de historias como ésta, permitirá finalmente advertir que estos casos ocuparon un lugar en la literatura al sólo objeto de inflamar los peligros del proselitismo judío. CARO BAROJA nos recuerda que el propio Lope de Vega en su obra *El niño inocente*, presentaba al público del XVII las crueldades a las que sometían a un infante cristiano unos judíos que, reproduciendo el ritual de la pasión de Cristo, pretendían vengar en su cuerpo las afrentas de toda una vida de perseguidos. En realidad, «la razón de Lope para escribir su comedia (que es una encendida apología del Santo Oficio) hay que buscarla, precisamente, en que [los judíos seguían siendo un problema] y en que había interés en mantener vivo el antisemitismo, haciendo hincapié en la existencia del llamado “asesinato ritual” y otros ritos nefandos»<sup>10</sup>.

En definitiva, una cultura que a lo largo de varias centurias construye un otro, un contrario, por razones que pueden tener una lógica histórica fundamentada, pero que terminó por enrocarse como una constante que latía en el ser de la ortodoxia peninsular y que brotaba ante la mínima sospecha de que la uniformidad socialmente aceptada y políticamente impuesta y defendida pudiese ser objeto de transformación. Si los hechos no hubiesen sido así, es imposible entender de otro modo cómo determinados tópicos, como por ejemplo este que nos ocupa de los «asesinatos rituales» de niños, se hubiesen reproducido cíclicamente, pues no es único el caso de la Guardia. Tam-

8. CARO BAROJA, *Los judíos...*, cit. pág. 166.

9. Los detalles sobre este caso pueden verse con mayor nitidez en la obra de Fidel FITA «La verdad sobre el martirio del Santo Niño de La Guardia...», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XI (1887), págs. 7-134, que también es citado por CARO BAROJA, *Los judíos...*, cit. págs. 165-172., para quien «el asesinato del niño de la Guardia pudo ocurrir como caso especial de magia negra; lo que no tiene ningún viso de verosimilitud es la leyenda hagiográfica creada en torno a él, años después, que lo convierte en un crimen de sinagoga estereotipado...». De todos modos en pág. 171, termina por afirmar que lo mismo pudo ser cierto como falso. Por su parte LEA, *Historia...*, cit. pág. 154, llega a decir que «ningún niño había desaparecido en ninguna parte, ni se encontraron restos en el lugar donde se decía había sido enterrado», todo parecía ser creación del procedimiento de tormento. Sólo algunos años antes que este último, Marcelino MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, Editorial Porrúa, México, 1983, en pág. 412 afirmaba que «todavía más que a los judíos aborrecía el pueblo a los conversos, y éstos se atraían más y más sus iras con crímenes como el asesinato del Niño de la Guardia, que es moda negar, pero que fue judicialmente comprobado y que no carecía de precedentes asimismo históricos...».

10. CARO BAROJA, *Los judíos...*, pág. 170. De todos modos, no sólo Lope, otros muchos autores de menor renombre se ocuparon también de airear el mismo argumento.

bién en Mallorca en la primera mitad del siglo XVII hubo un procesamiento por idéntico delito. Luego resultó haber sido un homicidio en el que la posible presencia de alguna componente mágica, herética o ritual fue más que dudosa. Así las cosas, cuando llegamos al siglo XVIII, al Cádiz abierto al mar, al Cádiz que será frontera con la Inglaterra anglicana, nos topamos con el horrible crimen de un niño que, sin que sepamos muy bien cómo, rápidamente es atribuido a judíos. La voz popular y la inicial instrucción judicial deciden que las heridas que presenta el cuerpo de la víctima son indicios de un ritual criptojudáico, como luego trataremos de ver. La incapacidad inicial de encontrar otros culpables les lleva al remedio multiseccular de acusar a los culpables sempiternos. Así brota con furia el sentimiento antijudío y de nuevo, con renovado empuje, como decíamos al principio, los odios de siempre se manifiestan con especial virulencia.

Sirva de prueba de lo que vengo diciendo un escrito, el primero por su fecha del que hay constancia en la documentación que manejo para este asunto. No se trata de ningún trámite procesal u otra información de algún Comisario o Tribunal, es el escrito del «indigno capitán» don Pedro del Castillo Altamirano, probable prohombre gaditano del momento, que indignado por la gravedad del suceso que unos días antes había conmocionado la vida de Cádiz –argumento que servirá de hilo conductor a este trabajo–, y con casi plena seguridad de que sus autores son judíos, decide advertir al Consejo de la Suprema «*que ponga su Christianissimo zelo y vera el odio que tan ynfame semilla como son los judios enemigos encubiertos que estan entre nosotros nos vienen asiendonos el daño que pueden porque no los conocemos*». Hecha la advertencia se decide «*a proponer un remedio que creo sera mui eficaz para evitar multitud de [ilegible] sacrilegios que estos egecutan y es que qualquiera Judio conosido de tal por los Tribunales y penitensiado con la temporal penitencia del S. Benito se les de otra que es perpetua yerrandolos en la frente y mexillas con que sean conosidos en qualquiera parte*»<sup>11</sup>. Creo innecesario insistir en todo lo que venimos afirmando respecto de la presencia del elemento antijudío en la España moderna. Esta propuesta no es probablemente aislada sino seguramente compartida por muchos que deseaban como nuestro capitán que «*Felipe quinto ynponga esta ley en todos sus Dominios para que su Real Justicia de qualquier ciudad en donde esta el Sto. Tribunal egecute la pena*»<sup>12</sup>. De todos modos, con las variantes ideológico-religiosas aplicables al supuesto, la historia y el presente suelen coincidir también en punto a situaciones en las que ante graves conductas delictivas, frecuentemente crímenes especialmente reprobables y sangrientos, la sociedad, una parte de ella, reclama un mayor endurecimiento de las penas. Desde luego, en este caso el destinatario de tales iras era bien fácil de identificar, pues el criminal enemigo lo era desde antiguo y también desde entonces había sido merecedor de especial tratamiento procesal y punitivo. Quizá lo sorprendente es la continuidad en el tiempo del odio, del rencor que aflora en peti-

11. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, sin fecha de emisión, entrada en el Consejo de la Suprema el día 18 de septiembre de 1708, fol. 1 (la foliación es mía). A lo expuesto añade para dotar a su propuesta de mayor solidez que la permanencia de la señal es mejor que «*el S. Benito pues en cunpliendo el tiempo y mudandose a tro lugar no se tienen por hombres de tal mancha*». Si pareciese que esta pena es grave, el proponente afirma que más lo fueron las medidas «*del Luis Rey de Francia*» que sometió a la pena de hierro a todos los blasfemos incluidos los nobles.

12. *Ibidem*, fol. 2.

ciones de penas que como ésta tienen claro sabor medieval, y, sobre todo, que ello tenga lugar en septiembre de 1708.

## B. EN LOS INICIOS DEL PROCEDIMIENTO: LOS INDICIOS DE UN RITUAL HERÉTICO

«*La noticia verdadera de las atrocidades que hizieron con un Niño de mas de quatro años, en la Ciudad de Cadiz, el mes de Agosto deste año... (1708)*», constituye el encabezamiento de un impreso que se difundió reproduciendo el acta levantada por un escribano de Cádiz a instancias de Alcalde Mayor de la ciudad, donde se da cuenta no sólo de los detalles de la inspección ocular del cuerpo de la víctima sino también del multitudinario sepelio que siguió después<sup>13</sup>. Sorprende que tal instrumento documental se decidiese dar a imprenta y, además, según parece, ser objeto de extraordinaria difusión entre el público «interesado» de la época. Sorprende igualmente la detallada y novelada descripción de las lesiones ocasionadas a la pobre víctima y las conclusiones que a cada paso se van ofreciendo al objeto claro de proporcionar la certidumbre de estar frente a un ritual «*executado por infieles, ò Apostatas de nuestra Sagrada Religión*».

Del documento impreso en cuestión sólo hay un dato que, sin ser seguro, pretende decantarse porque la autoría del crimen ha sido responsabilidad de judíos. Así, se afirma que la víctima presenta «*el miembro viril como de averlo circuncidado*», junto a ello, se apunta también que las extremidades tienen una curiosa rigidez que las conduce a adoptar la forma de crucificado. El resto de detalles los remito a la curiosidad del lector en el anexo final. Respecto al sepelio sólo decir, que el niño martirizado fue objeto de multitudinaria veneración en las horas previas a su enterramiento. Con estos datos, la historia del Santo Niño de la Guardia y otros precedentes similares, vuelven a repetirse empleando idénticos parámetros a los acontecidos siglos atrás. Aquí, justo en este acta de 6 de septiembre de 1708, se inicia una historia que sólo tiene como argumento la muerte, especialmente cruenta, de un niño pequeño; el final de los presuntamente implicados nunca lo sabremos.

Una vez conocido el suceso por los documentos vistos, es posible comprobar cómo aquél produjo —como dicen nuestros cronistas de hoy— una extraordinaria alarma social; el impacto del crimen debió mover las fibras sensibles de la sociedad gaditana y sus alrededores, al punto que, como consta en el acta citada, el sepelio se convirtió en una multitudinaria manifestación de dolor y, seguramente, de afirmación de catolicidad y antijudaísmo. No puede aseverarse de todos modos que hubiese realmente un ritual; sí parece más claro que la víctima fue sometida a sanguinarias lesiones entre la noche del 27 de agosto y el 30 del mismo mes. En cualquier caso, es cierto que, de hacer caso al acta del escribano citada más arriba, no hay duda de que el supuesto presenta claros indicios de que se trata de lo que ha venido en llamarse un «asesinato ritual» tal y como lo entendían las propias Partidas. Es difícil creer, sin embargo, toda la simbología junta que se expone en el acta, y además el curso del proceso irá mostrando cada vez más la endeblez de la imputación a algún grupo de judíos.

13. Archivo Histórico Municipal de Sevilla, sección XI, Papeles del Conde del Aguila, Tomo 36, doc. n° 14, folio 107.

Uno tiene la impresión al ver los primeros documentos que conforman el expediente, de que todos dan los primeros pasos orientando sus pesquisas hacia un grupo de criptojudíos. Así el capitán que envía el primer memorial alude a la *«perfidia crueldad que creo sera judaica según las señales del suceso de la pasión de un niño ynosenste a quien an quitado la vida con crueles azotes irrobando (sic) en el los tormentos de Jesu Christo Nuestro Sr.»*<sup>14</sup>. Es tan grave el conjunto de heridas producidas a la inocente víctima que no es posible que otros hayan sido capaces de cometer tal crueldad. Esta parece que debería ser la idea que se extendió entre la ciudadanía y las autoridades. Tratándose de un ritual homicida y al mismo tiempo aparentemente herético, casi desde el primer momento aparece la maquinaria inquisitorial, aun cuando habrá unos titubeos iniciales que ahora comentaré. No hay fricciones con la jurisdicción real, por otra parte tan frecuentes en esta centuria. Todos están empeñados en que la eficaz Inquisición se ocupe de tan horrible asunto, no sabemos si precisamente por eficaz, o porque verdaderamente los indicios eran suficientes como para justificar su competencia. Según el informe que remite el Comisario de Cádiz a petición del Consejo de la Suprema, el mismo día dos de septiembre evacuó *«puntual aviso al Santo Officio de Sevilla»* de lo acontecido en Cádiz *«consultando con la Sumaria lo que hasta aquel tiempo avia actuado»*<sup>15</sup>. Así pues, inmediatamente este oficial de la Inquisición tomó la iniciativa en la indagación de los hechos y detención de los sospechosos.

A pesar de esta celeridad, hay un dato que puede pasar inadvertido, pero que a mi juicio tuvo su importancia. El informe remitido por el mencionado Comisario a la Suprema con fecha 30 de septiembre, lo fue a petición de ésta que así se lo había demandado el día 18 de septiembre. Justo el mismo día que el Consejo de la Suprema tuvo noticias del crimen de Cádiz. Noticias que no le fueron proporcionadas, como era el cauce habitual, por el Tribunal de Sevilla, sino extraoficialmente por el particular escrito del capitán D. Pedro del Castillo que ya hemos mencionado. Por ello consta en el marginal de este escrito la siguiente anotación hecha en la sede del Consejo: *«Evacuase a los Inquisidores de Sevilla, hechando menos esta noticia y extrañando mucho la omision y no haverla participado. Y pidasele al Comisario de Cadiz»*<sup>16</sup>. La extrañeza se agudiza cuando tanto en el escrito del capitán (*«porque tengo entendido que el Tribunal de la Ciudad de Sevilla ara ynforme a Vtra. Illm. de todas las circunstancias»*), como el del Comisario de Cádiz que veremos más adelante (*«Considerando que el Tribunal habra informado a VA. en todas las circunstancias de este Sucesso omito su expresion»*<sup>17</sup>), abundan en la idea de que, siguiendo la tramitación ordinaria lo actuado hasta entonces debería haber sido comunicado por el Tribunal de Sevilla.

¿Por qué no informó diligentemente este Tribunal al Consejo de la Suprema Inquisición? La respuesta la facilita el informe que al propio Tribunal le fue exigido por la Suprema, y que con fecha 25 del mismo mes de septiembre aquél remitió. Principia

14. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 1.

15. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 3

16. *Ibidem*, fol. 1. 18-9-1708.

17. *Ibid.*, fol. 4, 30-9-1708.

el documento aludiendo a la citada orden<sup>18</sup>, tratando los inquisidores sevillanos a continuación de justificar la razón de no haber informado diligentemente. Es llamativo que la justificación de su omisión la apoyen en primer término en la defectuosa instrucción que hasta el momento ha realizado el Comisario de Cádiz, de la que no resulta claramente que los que han sido hasta ese momento detenidos sean judíos. Tal prudente criterio no era normal en la jurisdicción inquisitorial que, como ya hemos insinuado, normalmente era propensa a atraer hacía sí cualquier supuesto que más o menos directamente fuese de su probable competencia. Sin embargo, ahora el Tribunal de Sevilla se muestra vacilante, y la razón de ello la sustenta en un precedente que se ventiló en 1638 en la Inquisición de Mallorca, con apariencias de «asesinato ritual» de un menor, que, finalmente, resultó ser un grave crimen pero sin determinantes connotaciones heréticas<sup>19</sup>. Da la impresión que tanto el Comisario de Cádiz, como el libelo impreso citado más arriba e incluso el propio Consejo de la Suprema, no tienen demasiados reparos en considerar que se trata de un horrendo ritual ejecutado por judíos, en tanto que el Tribunal de Sevilla quiere ser más cauto, porque «no constando que fuesen Judios» todavía, y como «no se ha probado lo necesario», haya preferido tener más certidumbres antes de informar a la Suprema.

Y es que el Tribunal, dando muestras de una ortodoxia procesal llamativa, parece querer encauzar el asunto por los trámites judiciales pertinentes, huyendo de contagiarse del clima de consternación social reinante y prefiriendo asegurar a través de las declaraciones oportunas de los testigos, cómplices, encubridores e implicados principales, no sólo la autoría del crimen, sino sobre todo, por lo que es de su competencia, determinar la condición de judíos de los homicidas al objeto de concluir que se trató de un «asesinato ritual» y por ende herético en el que pudiese haber un numeroso grupo de judíos involucrados. A juicio, pues, del Tribunal en «*caso tan grave movido de tanta variedad extrajudicial*», es preciso que siguiendo las propias instrucciones de la Suprema en «*qualquier negocio grave que se ofrezca, le votemos y sin executar lo remitamos a V.A.*», pero en este supuesto por un «exceso» de prudencia al objeto de concretar si los indicios eran o no constitutivos de una certidumbre respecto de la actuación herética, «*no dimos quenta a su Ilma. ni a Vuestra Alteza aunque en*

18. *Ibidem*, fol. 5: «*En Carta de 18 del corriente se sirve V.A. mandarnos decir que siendo tan singular y orroroso el caso sucedido en el puerto de Cadiz de haver executado algunos Judios en un niño de cinco años los martirios que Christo Señor Nuestro padecio en su passion, deque resulto haver muerto muy pocos dias despues avia causado notable nobedad a V. Ilma. y a V.A. que este tribunal no hubiese participado esta noticia a Su Ilma. y a V.A. como tan tecesaria y combeniente, hallandose sin ella su Ilmta y V.A. quando apenas ay persona en esa Corte que no la tuviera y nos manda V.A. que luego que recibamos esta orden demos quenta a Su Ilm.a y a V.A. de todo lo sucedido y de las ordenes que hubiessemos dado a el Comisario de Cadiz...Suspendiendo V.A. por aora y hasta ver nuestra respuesta la demostracion que pareciere combeniente a tan culpable omission...»*

19. *Ibidem*, fol. 6: «*Nos parecio combeniente...haciendo memoria de la gran complicitad que por el año 1638 resulto en la Inquisición de Mallorca a que dio principio el castigo que Raphael Bals de oficio javonero y su familia que vivian inmediatos a las casas de la Inquisición avian executado en un muchacho que les servia y seria de edad de siete años, aviendolo atado a el pie de una cama y castigandole con unos cordeles y arrastrandoles por la pieza de la casa y discurriendo podría resultar lo mismo en dicha ciudad de Cadiz y que no constando que fuesen judios los referidos Armenios antes sí como avia informado el Comisario seria acelerado el informe a su Ilma. y a V.A., suspendimos, mediante el corto tiempo que podia pasar en la execucion de dichas diligencias, dar quenta del caso referido a su Ilma. y a V.A.»*

Vista de la de V.A. quedamos advertidos que la devimos dar y asi lo executaremos en adelante»<sup>20</sup>.

Así pues, tres argumentos sirven para explicar este inicial y precavido silencio del Tribunal de Sevilla. En primer lugar, la posible descoordinación entre instancias que en este período solía estar presente habida cuenta de la desorganización administrativa general provocada por el clima de guerra imperante. Junto a ello, las precauciones adoptadas antes de iniciar un procedimiento inquisitorial por herejía, cuando todavía no había pruebas claras de que estuviesen implicados judíos, para evitar incurrir en un abuso de competencia jurisdiccional en detrimento de la jurisdicción secular, que hubiera sido la competente caso de no tratarse de un «asesinato ritual». Por último, una actuación procedimental sigilosa que le permitiese descubrir a todo el supuesto grupo de cómplices judíos que pudiese haber intervenido, acabando así con la existencia de un posible núcleo de judeoconvertos en el área de Cádiz.

A partir de ahí la convicción generalizada de que se trataba de una herejía llevó a imponer desde el principio el criterio de la Suprema, quedando sometido el asunto a la jurisdicción inquisitorial. En honor a la verdad en ningún momento, al menos eso es lo que se desprende de la fuente empleada, costó demasiado esfuerzo a la *vis* atractiva del Santo Oficio hacerse con las riendas de la instrucción del sumario. Podríamos haber estado ante una cuestión del fuero secular, tratándose de un homicidio más o menos violento, por lo que ninguna competencia tendría el Tribunal inquisitorial. No obstante, los primeros indicios fueron suficientes —a pesar de la inicial prudencia de los inquisidores sevillanos— para calificar al supuesto de herejía, y «*en lo que toca al delito de heregia, por ser priuatiuamente de la iuridicion Ecclesiastica (por odio especial deste crimen) podra el Juez Ecclesiastico prender y encarcelar a los legos culpados en el, sin inuocar el Real auxilio*»<sup>21</sup>. Así las cosas no parece necesario traer a esta sede la problemática que normalmente se derivaba de las cuestiones en las que ambos fueros, secular e inquisitorial, disputaban su competencia. Bien porque interesadamente era mejor la participación del Santo Oficio, bien porque objetivamente los indicios bastaron para conformar la convicción de su competencia, el caso es que formalmente estábamos frente a una herejía, salvaje, mágica, atávica y que, además, trascendía desde el fuero interno al externo merced a la realización de todo el macabro ritual que sufrió el pequeño Juan Páez. Incluso se constatará el auxilio de la «Real Justicia», para proceder a las primeras detenciones sin que en ningún momento ésta pretenda retener para sí la competencia.

En los primeros documentos que constan en el expediente, podemos apreciar cómo son valorados los indicios y presunciones que conducen a la convicción de que estaban frente a una herejía que en esta ocasión se había manifestado a través de un «asesinato ritual», el cual siguiendo la tradición del mito, se ejecutaba sobre un niño pequeño en el que trataba de reproducirse el martirio y crucifixión de Jesucristo, a

20. *Ibid.*, fols. 6 y 7.

21. Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...* Edición facsímil de la de Amberes de 1704, I, II, cap. XVII, n° 171, pág. 532-533, *vid.* también n° 70. Sobre las cuestiones de fuero mixto, ver por todos las referencias de José M° GARCÍA MARÍN, en «Inquisición y poder absoluto (siglos XV-XVII)», *Revista de la Inquisición*, n° 1 (1991), pág. 111 y ss., también en su «Magia e Inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII», en *Revista de Derecho público*, año XIV, vols. III-IV, núms. 112-113, julio-diciembre 1988, págs. 688 y ss.

modo de comportamiento mágico-ritual merced al cual los judíos pretendían librarse de los rigores de la Inquisición al tiempo que se vengaban de la persecución de la que eran objeto<sup>22</sup>. Era necesario el empleo y valoración de esos indicios, al objeto de pasar de la mera consideración de sospecha de posible herejía hacia la más fundada constatación de la realización del crimen herético, para lo que «la Inquisición, al igual que cualquier tribunal ordinario, hacía uso de indicios o de presunciones del más variado género»<sup>23</sup>. En materia de herejía la verdadera dificultad del Tribunal al tratarse normalmente de un delito que nacía en el fuero interno —porque la herejía no es tanto un conjunto de actos externos cuanto una convicción interior—, consistía precisamente en fijar la desviación intelectual del hereje que se había materializado en la realización del algún tipo de actos externos<sup>24</sup>. Era, lógicamente un proceso inverso; conocido determinado proceder de apariencia más o menos herética, había que concretar a través de algunas presunciones o indicios la voluntad heterodoxa del criminal. En la mayoría de los procedimientos para otros tipos de magia, la doctrina y la norma establecieron un conjunto de presunciones que tienden a demostrar la verdadera intención del procesado<sup>25</sup>. Aunque, desde luego, es necesario indicar que en general todos los indicios juegan en contra de los inicialmente procesados, actuando el principio que GACTO ha denominado «*in dubio pro fidei*»<sup>26</sup>, de modo que lo principal vendría a ser la defensa de la fe, el restablecimiento del equilibrio espiritual oficial roto por cualquier práctica herética y, especialmente, por ésta que nosotros venimos estudiando. En la consecución de este último objetivo, cualquier medio iba a resultar adecuado, prejuzgando la culpabilidad herética de los inicialmente indiciados por los primeros pasos de la actuación inquisitorial.

En nuestro caso, no fue necesaria una especial conformación indiciaria para llegar a la conclusión de que se trataba de un ritual herético. Esta convicción es facilitada por el hecho de que la materialización de la herejía es rotundamente clara y cruel: el cuerpo de la víctima presenta lesiones que, una vez examinadas por el Comisario de Cádiz junto con los médicos, son del tipo descrito en la norma de Partidas, esto es, reproducen la pasión de Cristo<sup>27</sup>. Aquí, a diferencia de lo que solía ser normal, sí hay cuerpo del delito, la herejía normalmente oculta ha adoptado la presencia externa, *coram populo* gaditano, de «asesinato ritual»<sup>28</sup>. No será necesario, a juicio del Tribunal superados sus titubeos iniciales, apoyarse sólo en conjeturas u otras presunciones que

22. CARO BAROJA, *Los judíos...*, cit., pág. 167.

23. José M<sup>o</sup> GARCÍA MARÍN, «Magia...», cit. pág. 684.

24. *Ibidem*, a propósito de las consideraciones que sobre el particular expuso TORREBLANCA VILLALPANDO.

25. En relación a las presunciones en materia de herejía puede verse Jacobo de Simancas, *De Catholicis institutionibus. Liber ad praecavendas, & extirpandas haereses admodum necessarius*, tip. Bernardino Pomarelli, Ferrariae, 1692, tít. L, págs. 362-371.

26. Enrique GACTO FERNÁNDEZ, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en José Antonio ESCUDERO (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, pág. 176.

27. Ver en anexo la descripción detallada de las lesiones y su valoración por los peritos, según el acta del escribano.

28. Sobre el particular, GARCÍA MARÍN, «Magia...», cit., pág. 716, abunda en la idea de que la herejía es normalmente de carácter oculto.

debieran ser valoradas por el juzgador<sup>29</sup>. Con rotundidad, y por «orden» además de la Suprema, saben que están frente a una herejía. Añadamos a ello que no estaban ante una acción sólo reprochable desde el punto de vista espiritual aun cuando enjuiciable por el Derecho penal humano, sino que realmente el judaísmo como disidencia delictiva había llegado a su máxima expresión criminal en este supuesto transformándose, además, en homicidio. El hecho de que en la baja edad media y en la edad moderna hubiese una estrecha ligazón entre delito sancionado por el Derecho penal humano y por el divino, castigando como delitos actitudes que en ocasiones no superaban la esfera del intelecto<sup>30</sup>, encuentra en este caso el paradigma del delito en el que se manifiestan los rituales heréticos representativos de unas convicciones espirituales internas que disentan de la fe oficial. Así que la Inquisición debe asumir en este supuesto el *utroque gladio* con el que castigar y extirpar la herejía que adopta tintes criminales también en la esfera de lo humano.

### C. DETENCIÓN DE PRESUNTOS CULPABLES: UNA INDISCRIMINADA PERSECUCIÓN

Una vez aceptada, pues, la competencia jurisdiccional del Santo Oficio por tratarse, con todas las matizaciones ya indicadas, de una más que probable herejía que adopta la forma de «asesinato ritual» ejecutado por criptojudíos, el objetivo del Comisario de Cádiz en primer lugar, y luego del Tribunal de Sevilla no fue otro que el de descubrir, detener y procesar a los culpables. El procedimiento, como es sabido, era inquisitivo por lo cual no era necesaria la presencia de acusación para su incoación, siendo lo más frecuente la delación. Teniendo en cuenta que «cualquier medio se considera válido para desenmascarar al delincuente cuya culpabilidad se prejuzga, y para asegurar el triunfo de la ortodoxia»<sup>31</sup>, es fácil comprender que no parezca necesario aludir en los primeros informes remitidos al Consejo de la Suprema a los elementos que han movido al Comisario de Cádiz a efectuar las primeras detenciones.

29. En general sobre la prueba y su valoración por el juez en el proceso criminal, no hay más que añadir a lo señalado por María Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*. Ediciones de la Universidad, Salamanca, 1982, págs. 221 y ss.

30. GARCÍA MARÍN, «Magia...», cit., pág. 689, su nota 20. También en «Judaísmo...», cit., pág. 39, nota 3. El mismo autor en «Judaísmo...», cit., pág. 49 apunta que «el celo de los inquisidores tendió siempre a ampliar la lista de los supuestos en que las acciones humanas constituían agresiones contra la Religión Católica, genéricamente denominados delitos de herejía. Estos se consideraban de la más alta gravedad, de forma que, desde el punto de vista de la responsabilidad penal de sus causantes, se parangonaban con el exiguo elenco de los delitos de lesa majestad humana castigados con la máxima severidad por el Derecho secular...». Sobre la cuestión relativa a la configuración delictiva de comportamientos que, en principio, sólo afectaban a la esfera de lo espiritual, vid. también TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal...*, cit., págs. 89-90 y 219 y ss. Del mismo autor, «Delincuentes y pecadores», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Alianza Universidad, Madrid, 1990, págs. 11 y ss. Bartolomé CLAVERO «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en *Sexo...*, págs. 57 y ss.

31. GACTO, «Aproximación...», cit. pág. 177. Algunas valoraciones sobre el procedimiento penal en la Edad moderna pueden verse en M<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, «El proceso penal en la Castilla moderna», *Estudfs.* 22, Valencia, 1996, págs. 199-215.

Los primeros pasos emprendidos por dicho Comisario le llevaron a detener a tres individuos de origen armenio<sup>32</sup>. Al parecer su condición de extranjeros y su pertenencia a un pueblo que mereció la consideración de hereje por una desviación en alguno de los dogmas de fe que les llevó a no aceptar completamente la catolicidad imperante, les hacía sospechosos y objeto de probable persecución<sup>33</sup>. Es curioso, sin embargo, que se implique a éstos, ya que de la propia condición de su origen no se debía derivar en principio su participación en un «asesinato ritual» al modo de los conversos judaizantes pues no era este su carácter. Da la impresión de que para calmar los ánimos reinantes y ofrecer la imagen ante la sociedad de que la implacable persecución de los culpables se había iniciado, se hizo necesario proceder a estas iniciales detenciones que, como luego se comprueba, no tuvieron ninguna consecuencia, pues dichos armenios a los pocos días fueron puestos en libertad sin mayores consecuencias, a pesar de que se dice que habían sido detenidos «*por indicios que contra ellos resultaban*».

La amplia discrecionalidad con la que actuaban en la práctica los tribunales del Santo Oficio<sup>34</sup>, les permitía proceder incluso al margen de los mecanismos legales; de modo que, prescindiendo de cualquier otra información, delación, acusación o indicio más o menos ajustado a la norma –no se especifican en nuestro proceso qué indicios había contra los armenios–, en ocasiones, como la presente, actuaban con la mayor libertad procesal. De todos modos, el Comisario de Cádiz «*por medio de la Real Justicia*», algunos días después procedió a la detención de tres hermanos (Joseph, Diego y Simón de Castro) y a su madre (D<sup>a</sup> Beatriz de Soto Claramonte). En este caso, a éstos se les detiene porque «*se les creía ser por si Personas sospechosas, que como tales estava prevenido por el Santo Officio, para observar sus movimientos*»<sup>35</sup>, es decir, ya desde antes se les tenía como presuntos sospechosos *in genere*, de modo que en cualquier actividad delictiva de competencia de la Inquisición acaecida en Cádiz, iban a aparecer *ab initio* como implicados.

No parece, sin embargo, que estas detenciones y las indagaciones preliminares proporcionasen el resultado apetecido, pues inmediatamente después, se procedió a detener a un tal Joseph Cortada, «*de edad como de diez años, natural de Capllon Zena de Jirona en el Principado de Cataluña*». Este fue interrogado por el Alcalde mayor de la ciudad y poco después remitido al Comisario. Las actuaciones de estas autoridades, van dirigidas de nuevo hacia personas que no son naturales de la ciudad. Como es conocido, los conversos solían cambiar de domicilio en evitación de posibles delaciones, quizá esta razón induce *prima facie* a los oficiales del Tribunal para considerar siempre como posibles sospechosos a quienes no son originarios de la ciudad, máxime en este caso que se trata de oriundos de Cataluña, lugar de frecuente asentamiento de núcleos de judíos, amén de territorio enfrentado en ese momento a la di-

32. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 3.

33. Francisco PEÑA, *Scholii seu annotationibus al Directorium inquisitorum* de EYMERICH, Roma, 1578, lib. I, schol. 21, pág. 21, donde alude a que la herejía de este pueblo derivaba de admitir la posibilidad de que Dios tuviese capacidad de mentir.

34. En relación al arbitrio judicial, *vid.* las referencias que se contienen en GARCÍA MARÍN, «Magia...», *cit.*, págs. 723-724, nota 71.

35. *Ibidem*.

nastía reinante. No sabemos si alguna de estas razones pesó en el ánimo del Comisario, ni en qué medida. Tampoco nos es conocido por qué procedió a la detención del menor Joseph Cortada. De su informe sí nos consta que tras los primeros interrogatorios resulta aquél «*convicto y confesso en ser quien aprehendio al inocente niño y confesso en reo complice de tan execrable delito*», manteniéndose «*negativo en declarar los Agresores*»<sup>36</sup>.

A pesar de la rotundidad con que se manifiesta la confesión del tal Cortada, en la información que envió el Tribunal de Sevilla a la Suprema, respecto de la Sumaria que remitió en consulta el mencionado Comisario, aquél deja constancia de multitud de deficiencias que presenta la instrucción llevada a cabo en Cádiz –para empezar hay un error hasta en el apellido de la víctima, que se llamaba Páez y en los papeles del Comisario se refiere a él como Báez–, de la que resultan numerosas contradicciones y una serie de extremos que no han sido aclarados y que impiden conocer hechos importantes para la detención de otros implicados. Por todo ello, el Tribunal acordó solicitar que el Comisario de Cádiz cumpliera una serie de diligencias que permitiesen la subsanación de los defectos detectados, destacándose sobre todo la orden de que volviese de nuevo a examinar al menor detenido. En definitiva, se trataba de que en la nueva audiencia aclarase quién era el que había inducido a Cortada para que secuestrase al niño y quiénes habían ejecutado sobre éste todo el ritual que provocaría después su muerte, «*pues todavía no se ha probado lo necesario... y el Tribunal no tenía otro medio que el de haver buuelto la referida Sumaria a el Comisario para que constando de la verdad del hecho y de los reos se informase a Su Il<sup>ta</sup>. y a V.A. con fundamento no exponiendose el tribunal a informar a su Il<sup>ta</sup>. y a V.A.*»<sup>37</sup>.

Ante toda la información suministrada al Consejo de la Suprema, ésta aconseja «*que en los procedimientos de esta causa vayan con cuidado y reflexión de una testificación que se hizo en la Inquisición de Granada por uno de los que depusieron en la causa de B. de Remo de la noticia que tenía de haber sinagoga en Cádiz*»<sup>38</sup>. Así pues, estaba claro que las indagaciones deberían orientarse, como desde el principio se intuía, hacia el descubrimiento de un grupo de conversos que se sospechaba existía en Cádiz y que con toda probabilidad eran los causantes del martirio del niño Juan Páez.

Pero todavía la persecución indiscriminada de posibles implicados no había parado. Unas fechas después, el 21 de octubre de 1708 se informa por el Comisario de la detención en casa de familiares del Santo Oficio de los estudiantes Juan Ignacio Rodríguez y Lázaro López de Cuéllar, «*los dos mozos*», uno de 18 ó 19 años y otro de 16 ó 17. De ellos, el segundo se fugó «*hasta tomar sagrado en la Iglesia del Hos-*

36. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 4.

37. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, 25-9-1708, fol. 5: «*Visto en el Tribunal la Sumaria que remitió en Consulta el Comisario de Cadiz y que de ella no resultava examinado Joseph Cortado de edad de diez años ni las casas ni los nombres de los vecinos que executaron con Juan Paez el castigo que resultava de ella, ni el nombre del hombre que avia dicho al dicho Joseph Cortado le llevase a el dicho Juan Paez ni la edad de este que se decia ser de cinco años, ni tampoco los nombres de los Armenios que avian sido presos por la justicia real ynformando de ellos que avian estado y estaban en buena reputacion. Nos parecio combeniente...remitirle a dicho Comisario para que examinarse ael dicho Joseph Cortado y executase las otras diligencias...*» Vid. fols. 6 y 7.

38. *Ibidem*.

*pital de las mujeres*», siendo detenido de nuevo. En realidad, el motivo inicial de su detención se debió al hecho de que, al parecer, en fechas próximas a los sucesos que nos ocupan, dieron un pregón en la ciudad de Cádiz cuyo contenido no se refiere en la documentación manejada, pero que debía ser de alteración del orden público en algún sentido que diese lugar a la competencia de la Inquisición. Una vez examinados resultó que *«mutuamente se hace uno a otro autor del [pregón] y no combienen en las palabras con que lo hecharon»*. Respecto de las posibles sospechas de haber tenido alguna participación en el delito que estudiamos, sus declaraciones *«tampoco dan luz alguna de las agresiones del delito cometido en la persona del niño»*, salvo que un tercero llamado Antonio Gallegos también les acompañaba en el asunto del pregón. Lo único en concreto que se puede obtener de esta diligencia del Comisario, es que quedaron ambos detenidos en espera de instrucciones del Tribunal de Sevilla, añadiéndose respecto del que huyó que *«es de linaje sospechoso»*, además de que según manifestaciones del dicho Comisario *«al tiempo que se paso a sacarle de sagrado estaba con gran temblor y susto»*. No sabemos si esto último era «indicio» que confirmaba la «oscuridad» de su linaje, pero el dato está ahí, quedando ambos, como ya se ha dicho, bajo detención, sin que nada más vuelva a saberse de ellos en el expediente del proceso, lo cual parece ser síntoma de que, si bien pudieron ser juzgados por el asunto del pregón, respecto del caso del niño no tuvieron ninguna otra implicación, como así se indicará más adelante cuando el propio Comisario reconozca que *«no me parecen sospechosos»*<sup>39</sup>.

De todos los hasta entonces detenidos sólo los hermanos Castro y el menor Joseph Cortada merecerán, a juicio del Tribunal, ser objeto del procesamiento e instrucción correspondiente. Si bien incluso aquéllos, pronto serán también descartados. Y respecto de todos, en ningún momento en este primer mes de averiguaciones se demostró algún indicio de su condición de conversos.

#### D. EL DESARROLLO DEL PROCESO: UN MENOR ANTE LA INQUISICIÓN

El Comisario de Cádiz el 7 de octubre cumpliendo la orden del Tribunal de Sevilla, informó a éste detenidamente de cuantas diligencias había efectuado después de haber practicado las primeras detenciones<sup>40</sup>, manifestando a dicha instancia que en realidad no había informado antes *«por no haver resultado de ellas fruto alguno»*, por lo que *«omiti extenderlas en los autos, como otras muchas que con la mayor actividad, cautela y precaución e dispuesto»*. Entre esas diligencias hace mención a dos que le fueron ordenadas expresamente por los inquisidores sevillanos. En primer lugar, procedió a una reconstrucción de los hechos en la que *«el muchacho Joseph Cortado, se ponga en el sitio donde entrego al niño y que de alli dirixa a la calle y casa, donde se executo la injuria»*. En segundo término se efectuó un careo oculto de este detenido con los hermanos Castro<sup>41</sup>. Ambas diligencias, como queda dicho, resultaron infructuosas, a pesar de haber sido reiteradas en sendas ocasiones, *«manteniéndolo»*.

39. AHN. Secc. Inquisición, 3024, fols. 15-17, y fol. 24.

40. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fols. 23-24.

41. LEA, *Historia...*, cit., t. I, pág. 154, nos informa que en el procedimiento seguido en el caso del niño de la Guardia, también se practicó el *«desacostumbrado recurso del careo»*.

*se negativo el dicho Joseph Cortada*». Sólo finalmente se alude a la detención de Gil Cortada, padre de éste, sin que se indique si es que hubo algún tipo de testimonio de-lator por parte de su hijo.

Como ya hemos señalado más atrás, es sabido que en los procedimientos inquisitoriales en los que se ventilaba cualquier causa de herejía, la actividad procesal no iba a circunscribirse a uno solo de los detenidos sino que mediante los interrogatorios previos y en las audiencias posteriores, el inquisidor trataría de arrancar noticias sobre otros posibles implicados porque existía la conciencia de que en la práctica de herejías habitualmente no se actuaba de manera aislada. Normalmente eran núcleos de conversos que en secreto realizaban sus prácticas, de modo que si se detenía a uno, el objetivo era arrancar de sus declaraciones el nombre de cuantos formaban parte de la célula infectada de judaísmo, para de este modo poner a salvo de sus peligros a la catolicidad imperante; lo normal será, pues, que se vaya paulatinamente ampliando el número de los imputados<sup>42</sup>. Sin embargo, en nuestro caso si inicialmente ésta es la impresión que puede obtenerse a la vista de que aumenta el número de detenidos, a medida que continúe el procedimiento comprobaremos cómo el único sobre el que realmente hay cierta presunción de culpabilidad sigue siendo Joseph Cortada, desvaneciéndose paulatinamente las sospechas sobre el resto de los inicialmente imputados. De todos modos, en lo que respecta a la posible delación de su padre, es necesario tener en cuenta la doctrina imperante en virtud de la cual, como dice Jacobo de SIMANCAS, no hay ley que pueda imponer al hijo la carga de denunciar a sus padres, salvo que sea justamente interrogado por los inquisidores o cuando haya peligro de que la herejía se extienda a otros<sup>43</sup>. No creo necesario insistir en que nuestro procesado se encontraba plenamente incurso en ambas excepciones, sin embargo no sabemos si realmente llegó a denunciar a su padre, aun cuando éste fue detenido también<sup>44</sup>, sin que posteriormente sepamos nada acerca de su posible participación en los hechos.

Como último apunte de la información de la sumaria que estaba practicando el Comisario, conviene hacer referencia al hecho de que en las investigaciones que despliegan los oficiales de la Inquisición, éstos solían acudir a cualquier dato, noticia o referencia que aunque sólo remotamente pudiera suponerse que tuviera alguna relación con el delito que trata de descubrirse, nunca era menospreciada en aras de una exhaustiva diligencia procesal. No conviene olvidar que el principio que en el proce-

---

42. GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», en págs. 62 y 91, entre otras, a propósito del caso de Diego de Avila alude a lo que él llama el «efecto dominó» que se produce una vez detenido algún converso.

43. Jacobo de SIMANCAS, *De Catholicis...*, cit., tit. XV, nº 21, pág. 96 y tit. XXIX, nº 35-45, págs. 192 y 193.

44. Sobre la denuncia a los padres o familiares, puede verse Enrique GACTO, «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», en *Estudios penales y criminológicos*, XV, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, pág. 47 donde se hace eco del texto citado de Simancas. También Haim BEINART, «El niño como testigo de cargo en el Tribunal de la Inquisición», en ESCUDERO, *Perfiles...*, cit., pág. 391: «La Inquisición tenía mucho interés en obtener declaraciones de testigos allegados al acusado...En tales casos, el propio testigo era en ocasiones culpable de haber guardado la Ley de Moisés, como su cómplice». No puede dejar de citarse aquí el caso del judío Diego de Avila, estudiado por GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», pág. 89 y ss., donde en una de las declaraciones la mujer del procesado afirma que en materia de herejía «no avia ijo para Padre ni muger para su marido».

so animará al promotor fiscal, será el de reunir cuantas más testificaciones mejor con el fin de tejer un entramado del que difícilmente pueda escaparse el imputado, al que desde el inicio se le presume culpable, invirtiendo el principio procesal del derecho castellano. Así que aunque el procedimiento inquisitorial se nutre del modelo del derecho procesal regio, en materia de testificaciones, indicios, presunciones y otro tipo de medios de prueba, aquel proceso suele apartarse del derecho común, aceptándose toda una serie de elementos probatorios en los que su verosimilitud suele medirse con un rasero bastante amplio<sup>45</sup>. Así en nuestro caso, a falta de otros elementos que indujeran a probar la posible complicidad de alguno de los hermanos Castro, el Comisario se decidió por abrir una vía de investigación que pudo resultar finalmente de lo más peregrina, pero que él no rechazaría de entrada, de manera que llegará a afirmar que *«estoy continuando sumaria en razon de haber tratado uno de los Castros llamado D. Joseph de casarse con D<sup>a</sup> Nicolasa, tía del difunto niño, a fin de averiguar si hubo algun desprecio del linage por parte de esta familia hacia los Castros»*<sup>46</sup>.

En definitiva, como indicábamos, cualquier indicio es válido, y sin entrar aquí en un análisis de lo que pudiera ser el valor probatorio de las presunciones, de la prueba plena o semiplena, es necesario recordar que «el Derecho inquisitorial... presenta la peculiaridad de constituir un Derecho en buena medida privilegiado... respecto al Derecho común o regio... su objetivo básico fue perseguir cualquier atentado que, como tal, se estimase contra la ortodoxia religiosa, es decir, contra la fe»<sup>47</sup>. En atención a ello, será frecuente, y en nuestro caso palmariamente quedará demostrado, que se incumpla aquel mandato de Partidas que afirmaba *«que los Judgadores todauia deuen estar mas inclinados, en los pleytos que claramente non pueden ser prouados o que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es, e mas derecho, de quitar al ome de la pena, que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non mereciesse...»*<sup>48</sup>. Digo que en este caso quedará demostrada la actuación justamente contraria a la prescrita en la ley regia, pues aún sin pruebas contundentes, nuestro menor Joseph Cortada, será remitido preso al Tribunal de Sevilla, una vez que el Comisario da por finalizadas las diligencias previas, y permanecerá allí un tiempo que no nos es conocido. Sólo sabemos que un año después seguirá en las cárceles de la Inquisición sin que se hubiese probado absolutamente nada en relación a su presunta implicación.

## E. EL MENOR EN LA CÁRCEL DE LA INQUISICIÓN. INTERROGATORIOS, AUDIENCIAS, TESTIMONIOS...

La instrucción del proceso que hasta ese momento había deparado las presuntas imputaciones de varios detenidos, entre los que se encontraba, como hemos visto, el

45. Sobre las garantías judiciales del proceso María Paz ALONSO, *El proceso...*, cit., págs. 221 y ss. y 302-315, entre otras. En relación al examen y valoración de las denuncias y otros testimonios, vid. Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorium*, Roma 1578, III Pars, págs. 283-284, n° 68. También en las anotaciones de PEÑA, lib. III, schol. XVII, pág. 127, donde se muestra más flexible en la valoración de la deposición que el testigo pueda formular sobre la fama del acusado.

46. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 24.

47. GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», cit., pág. 49.

48. Partidas, VII, 31, 9.

niño de diez años Joseph Cortada, implicó para éste su ingreso en prisión, a pesar de la endeblez de los medios probatorios para su inculpación aportados por el instructor. Esta medida, habitual en el ámbito de la Inquisición como es conocido, bordeaba los límites fijados por el derecho secular regio, el cual aunque permitía la prisión preventiva fundada en sospechas o indicios, fijaba una serie de precauciones para evitar la condenación de aquellos frente a los que no se había probado claramente su participación en algún delito. Así, nuevamente Partidas deja claro que quienes realizan una conducta supuestamente delictiva «*deuen dar pena despues que les fuere prouado, o despues que fuere conocido dellos en juyzio: e non deuen los Judgadores rebatar, a dar pena a ninguno por sospechas ni por señales, nin por presunciones*». Este mandamiento normativo unido al anterior suponían el sometimiento de la acción judicial a unas vías de control que garantizaban la presunción de inocencia y la condenación únicamente de aquellos respecto de los que podía probarse su culpabilidad. El propio HEVIA BOLAÑOS, afirmaba que «*los Jueces en los delitos que no son claramente probados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absolver al reo*»<sup>49</sup>. Hemos de entender, no obstante, que en nuestro caso se trata de la remisión a prisión preventiva. No es, pues, todavía una condena firme por lo que se ajustaría a lo preceptuado por el Derecho real, a pesar de que la inconsistencia de los medios probatorios empleados y el hecho cierto de que se prolongue *sine die* la situación de prisión de este menor, obliga a que debemos tomar en consideración cierta discrepancia existente entre lo preceptuado por las garantistas normas reales y la arbitraria práctica procesal del Santo Oficio que no se limita exclusivamente al momento de imposición final de la pena<sup>50</sup>.

La arbitrariedad indicada no va a ceñirse exclusivamente al hecho de que sea recluso en prisión sin firmeza en las pruebas empleadas en su contra. También hay una circunstancia que debe tenerse en cuenta: su menor edad. El Derecho penal regio<sup>51</sup> había fijado la edad como una circunstancia atenuante en los delitos de lesiones, homicidio y hurto a partir de los diez años y medio hasta los catorce, quedando exentos de responsabilidad penal los menores de aquella edad<sup>52</sup>. También en lo que se refiere propiamente al delito de herejía, se recogía en el Fuero Juzgo la exención de responsabilidad para los menores de doce años que leyesen libros judaicos de contenido herético<sup>53</sup>. En principio, pues, el menor Joseph Cortada de diez años de edad tal y como se decía en el primer informe del Comisario de Cádiz, ni como hereje ni como cooperante del homicidio, según el Derecho real podía ser considerado responsable penalmente. Incluso, el Derecho penal de la Inquisición también apreció el carácter atenuante de la edad tomando como modelo el Derecho general<sup>54</sup>. Sin embargo, en casos

49. Partidas VII, 31, 7. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, III, XVII, nº 1, pág. 229.

50. GACTO, «Aproximación...», cit., págs. 191-192. GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», pág. 68, indica que fue precisamente la *communis opinio* de la doctrina la que proporcionó el soporte para justificar la arbitrariedad de los tribunales en la instrucción de los procesos.

51. Sobre el particular José MARTÍNEZ GIJÓN, «La menor edad en el Derecho penal castellano-Jeonés anterior a la Codificación», *AHDE*, 1974 (XLIV), págs. 465-483.

52. Partidas, VII, 1, 9; VII, 31, 8; I, 1, 21. Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, cit., pág. 339.

53. Fuero Juzgo, XII, 3, 11.

54. GACTO, «Las circunstancias...», cit., pág. 36. En tal sentido por ejemplo, César CARENA, *De officio sanctissimae inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lugduni, 1659, p. II, tit. 2, § 5, nº 36,

excepcionales de especial malicia sí se permitía la aplicación de las penas ordinarias previstas en este Fuero, pero siempre que el reo tuviese cumplidos 14 años y conociese del asunto el Consejo de la Suprema previamente a la ejecución de la sentencia<sup>55</sup>. Así pues, como indica GACTO, «antes de la pubertad (12 años para las mujeres y 14 para los hombres), no se suele atribuir a las personas ningún tipo de responsabilidad criminal; hasta este límite, pues, la menor edad se configura como circunstancia eximente»<sup>56</sup>.

De todos modos, tal y como hace algún tiempo señaló MARTÍNEZ GIJÓN, ese planteamiento normativo en el que aparentemente la minoría de edad funciona como eximente penal, pone sobre el tapete la cuestión de si dicha circunstancia puede ser objeto de apreciación subjetiva por parte del Tribunal o si actúa con un cierto automatismo, porque al tratarse de circunstancias presumibles *iuris tantum*, la prueba deshace su consideración. La discusión pues, se cifra en determinar si el arbitrio judicial podría decidir que antes de los diez años y medio el menor tiene «el suficiente desarrollo mental para que su actuación sea estimada dolosa»<sup>57</sup>. En líneas generales suele haber coincidencia en que una vez más la discrecionalidad judicial permite, tanto en el proceso ordinario como en el inquisitorial, que sean valoradas diversas circunstancias tanto del menor presuntamente implicado como del caso en sí para fijar la consideración o no de la citada eximente por razón de minoría de edad<sup>58</sup>. De forma que a juicio de GACTO, la circunstancia de la menor de edad del procesado no funciona en caso de que «hubiera prueba suficiente de que la malicia del reo era superior a la que cabía esperar de sus años»<sup>59</sup>.

pág. 70 *in fine*, el cual afirma que el menor de veinticinco años que «*sponte comparet & reconcilietur*» si después cae otra vez en herejía «*non habetur pro relapso*». Cfr. P. II, tit. 8, § 2, n° 12, pág. 248 y P. III, tit. 9, § 6, n° 26, pág. 321. También se refiere a la no aplicación de penas ordinarias al menor de edad en P. II, tit. 7 § 16, n° 80-84, pág. 138; tit. 12, § 6, n° 26, pág. 166 y tit. 13, § 20, n° 86, pág. 214.

55. Cfr. GACTO, «Las circunstancias...», pág. 37. SIMANCAS, *De Catholicis...*, cit., tit. XXIV, n° 58, respecto del menor de veinte años si demuestra especial malicia o contumacia, no se considera su menor edad. También en tit. XVII, n° 14, pág. 107; n° 16, pág. 109: «*Pueri & impuberes vix haeretici esse possunt, nisi forte malitia eorum aetatis defectum suppleat*». Por su parte CARENA, *De officio...*, cit., P. III, tit. 9, § 6, n° 24, pág. 321 afirma: «*...minorem & etiam pupillum proximum pubertati, doli tamen capacem eo modo, ... nullum ex aetate beneficium reportare posse, sed poena ordinaria omnino puniendum, sicuti, & minorem haeticum ponentem mittius ratione aetatis esse mulctandum...*», vid. también n° 29.

56. GACTO, «Las circunstancias...», cit., pág. 39. No obstante, LEA, *Historia...*, cit., t. I, pág. 611, afirma que «la edad apenas ponía límites a la jurisdicción inquisitorial. Se consideraba a los niños capaces de cometer herejía tan pronto como eran *doli* capaces, a los seis o siete años, pero no se les consideraba responsables hasta que llegaban a la edad de discreción».

57. «La menor edad...», cit., pág. 481-482.

58. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho...*, pág. 131 manifiesta en relación al procedimiento ordinario la opinión de Gregorio López, conforme a la que hay una presunción legal «pero que si en algún caso concreto el juez creía que el menor de diez años y medio había actuado con dolo, podía castigarlo arbitrariamente». En relación al procesamiento de menores por la Inquisición, BEINART, «El niño...», págs. 396 y ss. y también LEA, *Historia...*, cit., t. I, pág. 611, insisten en que dependerá de las circunstancias del caso la apreciación de la menor edad. En las anotaciones de PEÑA que acompañan a la obra de EYMERICH, lib. I, schol. XII, pág. 11, se deja al arbitrio judicial la determinación de la capacidad dolosa de los menores. Por su parte CARENA, *De officio...*, cit., p. III, tit. 9, § 6, n° 27, pág. 321: «*Arbitor tamen eum qui in minori aetate in haeresim incidit...*».

59. GACTO, «Las circunstancias...», cit. pág. 41.

Así las cosas, volviendo al plano de la realidad procesal que nos ocupa, habíamos quedado en que el Comisario remitió preso al Tribunal de Sevilla al menor Joseph Cortada. Dicho Tribunal comunicó a la Suprema con fecha 16 de octubre de 1708 que se hizo cargo del reo «*que queda preso en carcel secreta, sin comunicacion, y a quien mandamos poner un par de grillos, por haver reconocido en su corta edad de diez, a onse años, tiene demasiada viveza y mucha malicia, por lo qual le daremos una Audiencia extraordinaria, procurando reconocer su capacidad, y lo que executo con el niño Juan Paez, difunto, y lo demas, que pueda conducir a que declare la verdad, y los agresores de su homicidio*»<sup>60</sup>. Previamente, el Comisario de Cádiz, ya había informado respecto de este niño «*cuio natural y malicia extriba mucho a su edad*»<sup>61</sup>. Como se aprecia, el Tribunal se acoge a una de las posibles excepciones que se prevén para evitar la consideración de la eximente de menor edad, presumiendo que el menor presenta una mayor capacidad delictiva de la que podría suponersele por su edad y determinando seguir investigándolo para fijar con más detalle este último extremo y cuantos sean precisos para averiguar otros cómplices y autores del crimen cometido. Así que con esas condiciones de mayor capacidad subjetiva, se justifica tanto su ingreso en prisión como la colocación de los grilletos a un niño de unos diez años, impidiendo el posible automatismo del que hablábamos antes en la estimación de la circunstancia de menor edad, que como apuntaba GACTO solía ser tenida en cuenta salvo que se probase esa mayor malicia, como ocurría en este supuesto.

A pesar de la dureza de las «medidas preventivas» adoptadas contra el menor que se justificaron en una madurez delictiva superior a su edad, sólo unos pocos días después de esa comunicación del Tribunal a la Suprema, el día 23 de octubre, aquél vuelve a informar a ésta de las diligencias que se van practicando, entre las que destaca que «*le an dado desde diez y siete del corriente hasta oi, cinco audiencias extraordinarias a Joseph Cortada, con toda suavidad por ser de tan corta edad*»<sup>62</sup>. El Tribunal alude, pues, a la adopción de estas medidas protectoras del menor, que pudieran resultar incomprensibles después de lo que se decía unos días antes en el anterior informe, pero que en puridad procedimental eran lógicas habida cuenta de que respondían a ciertas garantías que en el desarrollo del proceso eran previstas para el tratamiento que debía dispensarse a menores, mujeres o ancianos. No se olvida del cumplimiento de dicha normativa el Consejo, pues una vez recibida esta comunicación, consta en el marginal, además de la consabida indicación de «Vista», que «*esta bien lo que han obrado y lo prosigan con el cuidado y aplicacion que corresponde a la calidad de la edad*»<sup>63</sup>.

En cualquier caso, el menor está preso y es sometido a cuantas audiencias extraordinarias se juzgan oportunas. De cinco que se le dan en principio, «*desde la primera a perzeberado en que fue falso, lo que depuso en la Ciudad de Cadiz ante el Alcalde mayor, y despues ante el Comisario de que el avia llevado al dicho Juan Paez*». Hay, pues, una clara retractación de lo manifestado por él en las primeras declaraciones en Cádiz que emitió probablemente atemorizado en los primeros momentos de la

60. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 18.

61. *Ibidem*, fol. 4.

62. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 13.

63. *Ibidem*.

detención. Tal vez, tras algún tiempo el menor percibió las consecuencias de esas declaraciones, o quizá una vez superado el temor inicial, decide negar lo manifestado en un primer momento para evitar esas consecuencias, o sencillamente lo niega porque aquello declarado ante las autoridades gaditanas era realmente falso. Sea como fuere, el niño justifica lo, según él, falsamente declarado en Cádiz pues «*lo avia dicho por que el dicho Alcalde mayor le dexase ir a su casa con su padre y no le prendiese, refiriendo esto mismo a diferente preguntas y reconvençiones*»<sup>64</sup>. Su voluntad y capacidad de emitir cualquier tipo de declaraciones, estaba viciada *ab initio* por la propia debilidad que le producía el hecho de encontrarse solo y desprotegido frente a aquellos hombres que representaban una suerte de «justicia divina» que a él le mantenía alejado de su padre y de su hogar.

En una última audiencia dada ese mes parecé que los inquisidores abrigaban esperanzas de que declarase lo que ellos querían oír, es decir, su implicación en los hechos y el nombre de sus cómplices, pero esa perspectiva resultaría vana, pues continuó manteniéndose negativo<sup>65</sup>. De manera que aquéllos no tuvieron más remedio que darle por «*advertido que toda la benignidad con que sele a tratado, y trata, se convertira en rigor, sino asienta en la verdad*»<sup>66</sup>. Se seguía así la costumbre de despedir al reo negativo con la amenaza de que en el próximo interrogatorio habría mayor dureza por parte de los inquisidores, sin tomar en consideración ni su menor edad, ni otras circunstancias.

Tras la celebración de estas audiencias extraordinarias, en el mes de noviembre se procedió a someterlo a las tres audiencias ordinarias de carácter preceptivo. En la primera de ellas, en la que como era acostumbrado procedió «al discurso de su vida», Joseph Cortada no modificó lo manifestado en las audiencias anteriores. Además en relación «*a la testificacón que nos remitio la Inquisición de Granada... sobre la sinagoga que avia en Cadiz*» tampoco se obtuvo ningún nuevo dato. En la segunda audiencia ordinaria poco más se avanzó, sólo que reconoció una vez más que lo declarado en Cádiz, había sido fruto de la presión a la que fue sometido tanto por el Alcalde mayor como por el Comisario, pues aquel le dijo que «*dixese la verdad porque sino lo auia de matar*» y, claro, él «*avia dicho lo del martirio de dicho niño pensando que con eso se avia de librar*», pero en realidad «*todo fue falso y lo es porque el no fue por dicho niño ni vio ni pudo ver no aviendo ido por el... ni sabia que muchacho fue el que fue por dicho niño ni lo auia oido decir...*»<sup>67</sup>.

Así las cosas, el tiempo siguió su inexorable trascurso, y el menor continuó detenido y atormentando por constantes audiencias e interrogatorios en los que práctica-

64. *Ibidem*, fol. 13.

65. *Ibidem*, fols. 13-14.: «*...aviendo dado esperanzas en la audiencia de ayer 22 del corriente de que pensaria en el nombre del hombre y muchachos del martirio del referido niño, en la audiencia de oí, no los a declarado y solo a dicho que el Domingo...26 de Agosto por la tarde le avia llebado a pasear, y buuelto a sus casas a las oraciones como lo acostumbraba, y que el lunes sigte. que se contaron 27 de Agosto deste presente año, se avia huido delas casas del dicho Gil cortada su Padre y avia estado fugitivo hasta el viernes, que lo avia buscado y hallado, y entregado a dos Alguasiles que le llevaron a casa del dicho Alcalde mayor, y de alli al calaboso, lo qual fue el viernes 31 de cicho mes de Agosto en cuyo día, dio principio a su sumaria el dicho Alcalde mayor cuya copia entre al Comissario....*».

66. *Ibidem*.

67. *Ibidem*, fols. 27-28.

mente nada se avanzaba o modificaba respecto de lo ya dicho. En enero del siguiente año el alcaide de la Cárcel de Cádiz donde estaban presos los hermanos Castro y la madre de éstos –de los que nada he dicho respecto de audiencias o interrogatorios porque nada consta en el expediente– manifiesta al Tribunal la pesada carga que le supone la manutención de estos detenidos, solicitando que el Tribunal «*vea si ay forma de mantener a estos hombres en el interin que no se conduscan al Tribunal si hubiere meritos para ello*»<sup>68</sup>. Frente a esta solicitud y a la vista de que lo practicado hasta el momento en relación a estos detenidos, fundamentalmente la «recorrección» de algunos registros, no ha dado ningún resultado respecto de su posible implicación en los hechos, el Tribunal decide comunicarlo a la Suprema sin emitir ninguna decisión o sugerencia al respecto. Quizá esperaban que esta instancia decidiese la liberación de dichos presos.

Unos días después, el 22 de enero, el Consejo ordena que se mantenga la detención de los Castro, y que además se pregunte a los testigos de «*donde, quando y por que*» resulta la «*mala opinión*» que se tiene de esta familia. Se insiste en ello a pesar de que los inquisidores sevillanos ya han manifestado que de la «recorrección» de la totalidad de registros no ha resultado nada, «por lo qual nos parece que siendo V.A. servido podrian ser sueltos de la detencion en que estan»<sup>69</sup>. Una vez más, como dijimos al principio, sólo alguna inconsistente declaración sirve para mantener en prisión a unos posibles imputados, sin que haya otros medios probatorios más sólidos. Lo mismo sigue aconteciendo respecto de Joseph Cortada, al que ahora se le ha nombrado curador, pidiéndose que se reciba a prueba la ratificación de los testigos. No se indica nada más, ni nombres, ni circunstancias, ni contenido de sus declaraciones. Nada de esto parece necesario para continuar la prisión preventiva de los detenidos.

La documentación que sigue el *iter* cronológico, presenta más de las mismas diligencias. Por fin se le comunica al menor su acusación, pero no se indican los fundamentos, se insiste en que «*asiente*» en la verdad. Le preguntan y repreguntan cuestiones enrevesadas. Existe en los inquisidores no la intención de averiguar la verdad, sino la subrepticia voluntad de hacerle incurrir en contradicciones. Como es sabido, a los declarantes, procesados o testigos, no se les facilitaban sus declaraciones previas, lo cual inducía a frecuentes errores en la calidad de lo testimoniado<sup>70</sup>. Quizá no se pretendía exclusivamente una autoinculpación, sino, sobre todo, la obtención de información sobre aquellos que guardaban la ley mosaica, aquéllos que practicaban en secreto los rituales prohibidos. Hasta que dicha información no llegaba, los inquisidores, que presumían la existencia de un grupo más o menos amplio de criptojudáicos, no se sentían satisfechos con lo declarado<sup>71</sup>.

68. *Ibidem*, fol. 29: «...que los quatro hermanos Castros y su Madre que tengo presos con separacion me son grabosissimos. lo uno por no tener con que mantenerlos, ni estos quen selo de, y el caudal que se aplica a los pobres de la carcel es tan corto que apenas basta para un miserable caldero de coles, sin pan y siendo treinta y tres los pobres de solemidad que tengo en mi carcel, de diferentes jurisdicciones...me hablaron los Castros, con desesperacion pidiendome sustento...y lo otro es el que la carcel es mediana para mas de setenta presos que tengo...».

69. *Ibidem*, fol. 32.

70. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, 1761, III, 15, nº 5, pág. 221.

71. BEINHART, «El niño...», cit., pág. 391. Sobre el empleo de preguntas capciosas en los interrogatorios, puede verse a título de ejemplo lo acontecido en el proceso del judío Diego de Ávila, estudiado por GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», cit. pág. 85.

Seguir ahora con el detalle de las declaraciones, sería ocioso, sólo la curiosidad morbosa de quien pudiera regodearse con el sufrimiento y tortura psicológica de un niño de diez años, podría tener interés. Las preguntas a partir de ahora en los documentos que se conservan son siempre tendenciosas, el padecimiento del niño trasciende de la letra conservada. Qué más se puede esperar de quien insiste en decir que declaró aquello «*porque le avian amenazado con que le avian de matar sino decia la verdad... y que si no se le queria creer en este Santo Oficio donde habia dicho la verdad...*»<sup>72</sup>. La insistencia en las audiencias, ahora de nuevo extraordinarias, no proporciona los resultados apetecidos, y ya estamos en febrero de 1709. La paciencia de los inquisidores parece irse terminando, al punto que mientras el menor persevera en que nada sabe del asunto, éstos dicen que está tranquilo «*como sino tuviera las prisiones de grillos con que se alla*»<sup>73</sup>. Se suceden las audiencias, el día 12, el 19, el 25 del dicho mes de febrero. El menor «*persebera*».

Respecto de los Castro, al mes siguiente se informa nuevamente que las Inquisiciones de Córdoba y Murcia nada nuevo ofrecen y que quizá haya algún error, pues «*de la edad y señas de cada uno de los referidos Castros*» resulta que es posible que no sean aquellos respecto de los que se ha testificado inculpándolos de una posible participación en los hechos. Siguiendo lo actuado, los días 4, 8 y 9 de ese mes de marzo, vuelve Cortada a ser interrogado... «*persebera*»<sup>74</sup>. Ni aquellos errores, ni esta constancia en ser negativo, bastan para decretar la libertad de los encausados. La Suprema solicita, como toda respuesta, que «*abrebien estas diligencias*» y les sean remitidas.

## F. ...Y TORTURA

Con la documentación que he manejado, es posible contabilizar bastantes más de veinte audiencias o interrogatorios a los que fue sometido el menor Joseph Cortada. Habida cuenta de la edad del encausado y de su situación en cárceles secretas, creo que ello fue en sí mismo constitutivo de un tormento psicológico que llegó a ser no ya un medio de prueba, sino que conformaría probablemente una auténtica sanción penal, tal y como al final de esta centuria intuiría el propio Beccaria, al afirmar que más que tortura judicial como mecanismo probatorio, convendría hablar de punición en sentido estricto<sup>75</sup>. Consideración ésta última que llevaría a manifestar a Lardizábal que «*el tormento es una verdadera y gravísima pena*»<sup>76</sup>. Con anterioridad ya algún autor como Simancas, había instituido que la cárcel en sí misma constituía una especie del tormento, a los efectos de valorar las revocaciones de las confesiones emitidas durante la permanencia en ella<sup>77</sup>.

72. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 35

73. *Ibidem*, fols. 38-39.

74. *Ibidem*, fols. 44-45.

75. Sobre el particular, entre otros, puede verse Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España. Estudios históricos*, Editorial Ariel, Barcelona, 1973, págs 165 y ss. Remito igualmente a la introducción del artículo ya citado de M<sup>a</sup> Paz ALONSO, «El proceso...», pág. 199.

76. Manuel de LARDIZÁBAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1828, pág. 244.

77. *De Catholicis...*, cit., tit. LXV, n<sup>o</sup> 65, pág. 449.

Hemos podido ver incluso, cómo se produce un amago de conminación de tormento, cuando los inquisidores le recuerdan que toda la «benignidad» con la que se le trata puede transformarse en «rígor», lo cual es también un elemento de presión psicológica a considerar en un niño asustado que lo único que deseaba era «*ir a casa con su padre*». Así, pues, no creo que pueda dudarse ahora que los trámites que hasta ese momento habían desarrollado los inquisidores, sobre todo en lo que a interrogatorios y retención en cárceles secretas se refiere, tuvieron que haber significado una considerable tortura sobre la psicología del menor, que, sin embargo, no alteró en lo más mínimo su negativa a reconocer su participación en los hechos o la implicación de otros posibles imputados.

De todas las audiencias a las que fue sometido Joseph Cortada sólo se conserva el acta completa de la de 4 de marzo de 1709<sup>78</sup>. Voy a pasar por alto la mayor parte del texto, pues nada nuevo viene a aportar sobre lo ya indicado, pero sí refiero ahora algunas consideraciones a la luz del documento y si además lo incluyo al hablar del tormento, es porque en sí la audiencia y los retorcidos vericuetos por los que va resolviéndose, son constitutivos de eso que vengo calificando como tortura psicológica de este menor. En cierto modo, y salvando las distancias, su contenido recuerda en algunas ocasiones al de la célebre acta del auto de tormento que se verificó contra María Delgada, alias María Rodríguez, el cual en su día fue objeto de reproducción por TOMÁS Y VALIENTE, y de él todos aprendimos que la tortura no fue sólo un trámite procesal recogido en la ley y en la doctrina, sino que tenía nombres y apellidos y además ocasionaba cadenciosos lamentos que se clavaron hasta el tuétano del papel que manejaba el escribano, para memoria del porvenir como eco acompasado del terror que nunca cesa<sup>79</sup>.

El inquisidor Antonio Gómez Colodrero, como se indica en el acta de la citada audiencia, principa por preguntarle «*si se acuerda de algo de su negocio*», recordándole, ante la negativa manifestada por el niño, «*que ponga cuidado en acordarse de decir la verdad sobre el martirio del niño Juan Paez... y en declarar las personas y casas a donde lo llevo... aunque en muchas y diversas audiencias ha ofrecido pensar en ello...*». A partir de ese momento, este inquisidor va sometiéndolo a diversas preguntas contradictorias entre ellas, recordándole datos u otras manifestaciones que ha comunicado en interrogatorios anteriores y que presentan numerosas discrepancias. En ningún caso se le facilita previamente la posibilidad de que conozca el contenido de sus testimonios anteriores, algunos de ellos emitidos hacía ya varios meses. Como hemos dicho, esa era la práctica usual en el proceso inquisitorial, de manera que el interrogado incurría en errores y contradicciones diversas. En nuestro caso, el inquisidor insiste en recordarle la contradicción fundamental que existe entre lo que declaró en Cádiz, reconociendo su implicación en los hechos, y lo que lleva testimoniado ante el Tribunal de Sevilla. Así se le insiste en «*si sabe y se acuerda que debajo del juramento que tiene hecho debe decir verdad y no mentira, diga y declare porque ha dicho las mentiras que lleva confesadas habiendo decir la verdad como la dixo ante el Comisario y Alcalde Mayor de Cadiz...*». Y él responde que «*dixo que lo que dixo en Cádiz... fue mentira y que lo que ha dicho ante este Sto. Oficio... es verdad y que*

78. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fols. 47-63.

79. *La tortura...*, cit., págs. 17 y ss.

*no sabe porque ha dicho aqui dichas mentiras sino porque se le vino a la cabeza...». Y así, durante horas, como queda reflejado en las actas. Hay, sin embargo, un detalle que no puede dejarse pasar por alto, y que nos da una idea de que estamos ante el procesamiento de un niño que como todo indicio de su participación en los hechos, resulta que era compañero de escuela del menor «martirizado». Así ante una «prioritaria» cuestión que le formula el inquisidor respondió que *«lo de los grillos pequeños con que estaba en la escuela porque tiro del candado y se los quito... y los dejo encima del banco, lo cual seria a la una del dia porque el maestro come muy tarde...»*. Me da la impresión de que la contumacia en ser negativo del menor sólo se correspondía con que efectivamente nada tuvo que ver en los hechos, pues la ternura que encierra esa respuesta propia de niños que juegan a travesuras de escuela, sólo provoca el escalofrío de imaginar el padecimiento al que estaba siendo sometido Joseph Cortada.*

A lo largo de toda la audiencia las cuestiones que le planteaban iban siendo cada vez más enrevesadas y confusas, y el menor ninguna novedad aportaba sobre los datos del secuestro y martirio del niño, ni tampoco sobre otros cómplices o encubridores. Por fin, acabada la paciencia del inquisidor, éste le manifiesta que *«en que se ha fundado y funda para haber faltado a la verdad y dicho como ha dicho y dice tanto numero de falsedades y mentiras, y que medio discurre que sera eficaz para que el diga la verdad sin que se pase a los remedios que hay para ello lo cual le estara muy bien.»* Nada mejor se le ocurre al niño que responder diciendo *«que no sabe que medio habra para que el diga la verdad, porque el ha dicho la verdad...»*. Sin más, *«fue mandado volver a su carcel»*.

Es necesario destacar que no debe olvidarse la jurisdicción ante la que nos encontramos y el motivo fundamental que la inspira: la persecución de herejía. Pues bien, en ningún momento del interrogatorio se formula alguna cuestión relativa a las creencias, enseñanzas mosaicas u otro tipo de cuestiones dirigidas a averiguar la posible condición de converso del procesado o de otros conocidos o familiares suyos. No hay ni siquiera una alusión por parte del inquisidor al posible carácter ritual del crimen. Sin embargo, tampoco le pasa ni por asomo la idea de renunciar a su fuero en beneficio de la justicia real, si es que «sólo» se trataba de un homicidio y no de un «asesinato ritual». Abundando más en este dato, cuando con fecha 19 de junio se remite por el Secretario del Tribunal de Sevilla la preceptiva relación de causas pendientes, entre las de judaizantes significativamente no se incluye a nuestros procesados, que sí aparecen en el apartado correspondiente a «varios delitos»<sup>80</sup>. Como señalamos páginas atrás, probablemente hubo un momento en el que lo que estaba en juego más que la persecución de una herejía, era la resolución de un crimen que ante los ojos de la sociedad había sido extraordinariamente grave, así como el procesamiento de unos supuestos culpables a los que, además, se les juzgaba en una instancia especialmente diligente y cuya estructura permitía con mayor eficacia no sólo el castigo de unos criminales sino también la condenación de unos herejes, lo que reportaría una mayor tranquilidad de

80. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fols. 64-65. Así con el número 11 se indica: *«Josephillo Cortada (alias) Joseph Cortada natural de Capten en el Prinsipado de Cataluña de edad de 10 años preso en Carzeles secretas del Sto. Oficio por el delito de aberse hallado presente y cooperar ael martirio que se dio en Cádiz a el niño Juan paes de quatro años y medio...»*.

conciencia a los gaditanos que podrían comprobar así como tal conducta criminosa únicamente podía ser obra de conversos. Que la indagación de la herejía no estuviese presente en los interrogatorios era una cuestión que no trascendía más allá de los muros del Tribunal sevillano; lo que importaba es que ya había algunos encausados detenidos en aquel castillo como presuntos o «casi seguros» autores del crimen.

Al finalizar la última audiencia que hemos referido más arriba, parece darse a entender que no habrá «más solución» que la de acudir a la práctica de algún tipo de tormento. No obstante, con anterioridad a ello «en 6 de marzo se empeno la audiencia de Publicacion que se siguió en diferentes audiencias y la última fue en 12 de Abril de 1709. En 16 y 17 de Abril audiencia en que se ratifico ante su Curador y comunico con su abogado. En 19 de Abril concluío definitivamente» sin aportar ninguna modificación sobre lo declarado en todas las audiencias anteriores<sup>81</sup>. A la vista de estas reiteradas y perseverantes negativas del procesado, los inquisidores siguen sin averiguar «su» verdad sobre los hechos y necesitan de nuevos mecanismos probatorios para obtener las informaciones que aclaren los hechos que les ocupan. Sería el momento de afrontar un nuevo medio de prueba: el tormento físico, puesto que las presiones sobre la psicología del menor eran manifiestamente infructuosas.

El valor probatorio del tormento fue objeto de cierta discusión entre la doctrina de la época que se mostró más tolerante con el empleo de este medio de prueba que la propia ley, la cual la había sometido a unos límites de justicia más estrictos. De todos modos no creo poder aportar nada nuevo sobre las consideraciones que en su momento efectuó GARCÍA MARÍN, cuando recoge los principios que, en su opinión, eran tenidos en cuenta por el juez ordinario y por el inquisidor a la hora de emplear el tormento judicial<sup>82</sup>. En cualquier caso, se destaca que para aplicar la prueba de tormento es necesaria la presencia de *indicia gravissima*, quedando la fijación de la clase e intensidad de aquél a la discreción del juez, según apunta Carena<sup>83</sup>. Sobre este mismo particular, ya Antonio Gómez había manifestado que «*non sufficiunt quacunque indicia*», insistiendo en que han de ser indicios ciertos y fundamentados, dejando luego al arbitrio judicial los supuestos en que puede utilizarse o no y en qué medida, en lo que vienen a coincidir también otros autores<sup>84</sup>. A pesar de estas consideraciones doctrinales, convendría no olvidar lo que apuntaba TOMÁS Y VALIENTE cuando afirmaba que «la finalidad real de la tortura no era tanto la busca de la verdad objetiva, como la obtención de una confesión por la que alguien se declarara culpable»<sup>85</sup>. Y eso era pre-

81. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 65.

82. «Judaísmo...», cit., págs. 74- 79.

83. CARENA, *De officio...* cit., P. III, tít. Cfr. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., III, 16, n° 13, pág. 227.

84. *Variae resolutiones*, t. III, cap. III, n° 13, pág. 398: «...*quod in hac materia certa regula et doctrina non potest dari, sed tantum relinquatur iudicis arbitrio, ut attenda qualitate facti, delicti, et personae, et aliis circumstantiis, iudex possit arbitrari, an resultet aliquod indicium ad torturam...*». CASTILLO DE BOBADILLA, *Política...* cit., t. II, XXI, lib. V, cap. III, pág. 540, n° 13: «...pues aun el mismo Rey no podría mandar atormentar a uno sin preceder suficientes indicios...». SIMANCAS, *De Catholicis...* cit., tít. LXV, n° 22, pág. 442. También PEÑA, en sus anotaciones, lib. III, schol. 118, pág. 225, mantiene que deben manifestarse los indicios antes de torturar.

85. *La tortura...* cit., pág. 114. Añade a ello, que «dada la similitud entre delito y pecado, entre pena y penitencia, como un reflejo más de la presencia viva de las ideas religiosas en el mundo de entonces, no

cisamente de lo que se trataba en este caso: la obtención de una clara autoinculpación y la delación de los cómplices del menor Joseph Cortada.

Precisamente el hecho de su menor edad penal, implicaba *per se* su excepción respecto de este medio probatorio. Según la normativa atinente al procedimiento penal general, los menores de catorce años no eran sometidos a tormento «aunque a éstos sí ha de infundírseles el miedo suficiente como para que no reincidan»<sup>86</sup>. Esto no obstante, será a partir de 1540 cuando la Suprema decida tomar en consideración esta circunstancia ordenando moderación en la aplicación de la tortura; si bien, en las Instrucciones de 1561, no se establece límite de edad quedaban al arbitrio inquisitorial el empleo de este medio probatorio con menores<sup>87</sup>. Afirmandose por algún autor que puede aplicarse a los menores de 25 años sospechosos de herejía, y respecto de los menores de 14 años podrá sometérseles a «temor» sujetándolos con correas o golpeándolos con varas<sup>88</sup>. Será frecuente, de otro lado, que para la aplicación del tormento a los menores de 25 años se consultase al Consejo de la Suprema, si bien este trámite fue obviado en algunas ocasiones y los tribunales actuaron con la discrecionalidad que venimos refiriendo<sup>89</sup>.

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, sí consta en la documentación que el Tribunal de Sevilla evacuó consulta a la Suprema antes de aplicar el tormento, obteniendo respuesta favorable de ésta. Con anterioridad la actuación de los inquisidores se había limitado en primer término a emplear sutilmente la modalidad de tortura que hemos referido más atrás calificada como conminación de tormento, con la finalidad de someter a presión psicológica al detenido infundiéndole la amenaza de las consecuencias que se derivarían para su integridad física caso de que se le aplicase el tormento. Teniendo en cuenta que dicha instancia no había surtido el efecto deseado, «en 29 de Abril de 1709 se voto este Proresso de conformidad a que este Reo fuese llebado ala Camara del tormento y se le conminase asta desnudarle, y con lo que resultase de la dilixensia, fuera vuelto aver y votar, conque antes de ejecutarse se remitiese a los SS. del Consejo donde se remitio; y por dichos SS. se mando que se hiziese justicia como estaba acordado, conque fuese puesto en el tormento se le ligase con ataduras de forma que le doliese y no se le siguiese lesion y que se ejecutase todo en presensia de los medicos y sirujanos y que hecho lo referido se viesse y votase, y sin

es extraño que se creyera que nada mejora para saber si un hombre es culpable, que su propia confesión; y puesto que ésta no se producía de hecho espontáneamente, había que recurrir a medios violentos para lograrla...»

86. GARCÍA MARÍN, «Magia...», cit., pág. 731.

87. SIMANCAS, *De officio...*, cit., tit. LXV, nº 61, pág. 448 en relación al arbitrio del que gozan los jueces para aplicar el modelo de la tortura en atención a las circunstancias que consideren oportunas. LEA, *Historia...* cit., II, págs. 508-509.

88. SIMANCAS, *De Catholicis...*, cit., tit. LXV, nº 45, pág. 446, donde afirma: «*Hinc est, quod minores viginte quinque annis propter suspencionem haeresis torqueri possunt; minores quin etiam quatordecim annis terri poterunt & habens vel ferula caedi*». Por su parte, PEÑA, *schol.* 54, lib. III, pág. 167, manifiesta que: «*De illis vero qui vel propter immaturam aetatem & corporis debilitatem quales sunt impuberes, ... non torquentur, dubium est aun saltem terri possint & verius est posse, cum leviter etiam & cum moderamine...*». En sentido parecido CARENA, *De officio...* cit., p. III, tit. 10, § 19, nº 138, pág. 339.

89. José Luis SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», en *Perfiles...*, cit., pág. 602.

*ejecutarlo se volbiese a remitir a los SS. del Consejo»*<sup>90</sup>. De manera que al menor en primer término, se le sometió a tormento *ad terrorem*, pero luego por indicación del Consejo le fue aplicada otra modalidad de tortura psicológica consistente en «ligarlo» al potro pero sin iniciar el mecanismo de éste, sin que conste como resultado de ambas instancias ninguna otra novedad sobre las declaraciones anteriores. Ciertamente es que la cuestión de tormento a la que se le somete no es ni con mucho de las más duras, tal como es fácil comprobar en otros muchos casos ya conocidos. La circunstancia de la menor edad debió actuar en este caso como elemento que fue tenido en cuenta a la hora de adoptar determinadas garantías respecto del procesado, pero no menos cierto es que todas las prohibiciones y limitaciones generadas en torno a la inaplicabilidad del tormento a los menores en este caso únicamente surtieron el efecto de que no se procedió a activar el mecanismo del potro sino que funcionó como medio de terror ejercido sobre la psicología menor.

Todavía el 23 de septiembre de 1709, en una carta remitida por la Inquisición de Sevilla a la Suprema se informa de una serie de dilaciones que ha sufrido el proceso con motivo de la enfermedad de uno de los inquisidores, y en virtud de ello con fecha 25 de mayo no pudo ejecutarse sobre el menor una nueva sesión de tormento. En todo caso, el 5 de ese mes de septiembre de nuevo en presencia de su curador, aquél volvió a ratificarse en todo lo que ya tenía declarado, que seguía siendo manifiestamente insuficiente para la resolución del crimen. Sin embargo, «*esta hecha y formada la moción de tormento que segun las audiencias que se le an dado es mui larga*»<sup>91</sup>.

## G. UNA HISTORIA SIN FINAL: PROCEDIMIENTO INCONCLUSO

Lacónicamente el informe de estado de causas, en sus números 16, 17 y 18, recuerda que los hermanos Castro y su madre Beatriz de Claramonte permanecen en la Cárcel Real de Cádiz «*por indicios de aberse allado y cooperado ael martirio*», aunque ya se ha previsto su traslado a las Cárceles secretas de Sevilla. El padre del menor, Gil Cortada, se halla en la misma situación que éstos. Además, se hace mención por segunda vez en el expediente de unos estudiantes, Antonio Gallegos, Lázaro López Cuéllar y Juan Ignacio Rodríguez que desde octubre del año de 1708 por «*leves indicios del martirio*» están detenidos en casas de algunos ministros del Santo Oficio, los cuales se quejan del grave perjuicio personal y económico que les supone el mantener a esos detenidos en sus viviendas<sup>92</sup>. De estos últimos detenidos nada más podemos significar pues en los documentos anteriores cronológicamente no se había reseñado ningún dato o elemento relativo a posibles audiencias o interrogatorios a los que debieron haber sido sometidos.

Más de un año después de la comisión del crimen sobre el niño Juan Paez en la ciudad de Cádiz, no se había demostrado ni la naturaleza «ritual» del asesinato, aunque ello se presumía, ni tampoco la implicación de los detenidos, y mucho menos su condición de criptojudíos. La primera noticia que tuve del caso fue mediante un impreso en el que se informaba de los detalles de las heridas de muerte del niño, era

90. AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, fol. 65.

91. *Ibidem*, fols. 68-70.

92. *Ibidem*, fol. 66.

además una especie de obituario y «papel de convite» a sus funerales. La retórica del mismo invitaba a desentrañar un ritual de probable origen herético, pero de los documentos que después manejé nada más pude extraer, sólo la constante negativa del menor Joseph Cortada a reconocer su participación en los hechos, negativa que martillea cada pliego del expediente como aquellos ayes de María Delgada, alias María Rodríguez. Todo el Derecho regio y la doctrina y las instrucciones se plegaban a la férrea voluntad de unos inquisidores empeñados en encontrar «su» verdad. Probablemente, después del tiempo transcurrido, la sociedad gaditana ya habría tranquilizado su indignación inicial ocasionada por el grave crimen cometido sobre la persona de un pequeño niño de cuatro o cinco años en algún lugar de aquella ciudad. Naturalmente la Inquisición contribuyó a proporcionar esa serenidad mediante la instrucción celosa, eficaz y constante de este proceso, en el que aparecía como imputado principal un contumaz menor de diez años, perseverante en su inocencia a pesar de la «benignidad» con la que hasta el momento se le había tratado. Sólo quedaba por resolver un detalle: nada se había probado después de un año, pero no había demasiada prisa; a la Inquisición todavía le faltaba más de un siglo para ser cegada por las luces de una Constitución que sería precisamente alumbrada en dicha ciudad.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

Archivo Histórico Municipal de Sevilla, Sección XI, Papeles del Conde Del Aguila. Tomo 36 en folio, doc. nº 14, fol. 107.

NOTICIA VERDADERA DE LAS ATROCIDADES que hizieron con un Niño de mas de quatro años, en la Ciudad de Cadiz, el mes de Agosto deste año, y del solemnissimo Entierro que le hizieron los Cabildos, y demas Nobleza de dicha Ciudad. (Año 1708)

Juan Agustin Bermudez Luna, escrivano del Rey N. Señor, publico, del numero desta Ciudad de Cadiz, Mayor de la Guerra, de la Real Armada del Mar Oceano, de la Proveduria General de ella, y Originario de la causa criminal, que de oficio de el señor Licenciado Don Rodrigo de Galvez Carrillo, Abogado de la Real Chancilleria de Granada de pressos del Santo Oficio de la Inquisicion, Teniente de Governador, y Alcalde Mayor en ella, se está siguiendo, sobre el cruel martirio, que parece averse executado por infieles, ò Apostatas de nuestra Sagrada Religion, en la Persona de Juanico (sic), Niño de cinco años; natural de esta dicha Ciudad, hijo legitimo de Antonio Paez, difunto, y Doña Maria de los Rios, desde la noche del dia Lunes 27 de Agosto, proximo passado despues de la Oracion, que se desaparecio de su casa, que esta en la Plaza Mayor, frente del Cuerpo de guardia principal, y no fue hallado hasta el Jueves en la noche treinta del mismo mes, à hora de las Animas, puesto en el suelo en una esquina, en el sitio, que llaman del Voquete, todo el cuerpo del dicho Niño grandemente azotado, al parecer con cordeles, ò baras, segun se manifiesta por los cardenales, y con señales; assi mismo en las manos, y pies de aver estado fuertemente atado, la cabeza muy hinchada, y magullada de los golpes, con tres heridas iguales en ella vertiendo sangre, los ojos muy hinchados, y cerrados, y morados, y en la misma conformidad la cara; el miembro viril, como de averlo circuncidado, y despues quemado para estrañarle la sangre. Doy fee, que oy dia de la à hora, que seràn las cinco de la mañana con poca diferencia, estando en la casa arriba expressada, vi muerto naturalmente a dicho Niño, à quien llamè por su nombre diferentes vezes, y no me respondiò cosa alguna, y me mani(folio 107 vto.)festo Doña Maria de los Rios, Aguela del dicho Niño, Doña Nicolasa Goncalvez, su Tia, y otras personas, que le avian assistido todo el tiempo, que avia estado en la cama, aver fallecido antes de las tres de la madrugada del dicho dia, y parte del antecedente, que fue estendido todo el derecha-mente, los brazos puestos en forma de cruz, las manos igualmente cerradas, la barba sobre el pecho, y las rodillas juntas, y por la mediania de los pies, el derecho sobre el izquierdo, como si propriamente estuviera enclavado; y para que conste lo pongo por fee, y diligencia, siendo testigo la Abuela del Niño, y Doña Nicolasa Goncalvez, Doña Francisca Goncalvez, su Tia, y muger legitima del Capitan D. Diego Carrasquilla, y el susodicho, y todas las personas de dicha casa, y otras innumerables, que han visto al referido Niño en la forma expressada, y lo firmè en Cadiz a 6 de Septiembre de 1708.

Jueves à las tres de la madrugada, espirò el dichosissimo niño Angel, y con tan raras, y no vistas maravillas del summo Poder, que mas que à admiraciones, debia mover à contricion verdadera de nuestros pecados, considerando como efectos de la

Divina Misericordia, los crueles tormentos del aquel Angel; pues à el ver lo remota, que vive de nuestra memoria, su Sacrosanta Passion, procura por modo de este felicissimo Angel recordarnosla, persuadiendo à la creencia desta certeza, con las particularidades de su dichosa muerte, pues hora y media antes, que falleciesse tendio los brazos, y puso el pie derecho sobre el izquierdo, a la manera que pintan la Efiguie (sic) de un Crucifixo, y procurando los Sacerdotes (y otros Señores que le asistieron, desde el dia, que le hallaron) reduzirle los brazos a su ser, no lo pudieron conseguir. De la suerte, que llevò los tormentos que padecia no es decible, las palabras que hablaba, admiraban a quantos hombres doctos, o de las Religiones entraban a atender tal portento; no quedó por quien no pidiesse ofreciendo el merito de su tolerancia, diziendole uno de los señores Sacerdotes, se acordasse del Rey; respondió: lo primero por Felipe Quinto, que es nuestro legitimo Rey, hasta rogar por los crueles Verdugos que le maltra(folio 108)traron, diziendo: les alumbrasse su Magestad la torpe razon, para el conocimiento de la verdad. Y en fin, un rato antes de espirar, inclinó la cabeza sobre el pecho derecho, con cuya accion se quedó sin mas movimiento, hasta lo ultimo tuvo conocimiento, y razon, al instante que se conociò ser difunto, los señores Sacerdotes, que siempre le assistieron, solicitaron bajarle los brazos; y apenas los bajaban, se bolvian a poner en cruz; instaron hasta tres, ò quatro vezes, y continuò el mismo prodigio, lo qual viendo, cedieron à el prodigio. Ha sido tal la mosion desta Ciudad, a ver este pasmo, que hasta de los Lugares proximos han concurrido siendo precisso, por el alboroto, que en la casa, y Plaza acudia, que delante de la puerta, se esquadrono una Compañia de 50 hombres, con su Capitan, para que poco a poco fuesse entrando la gente: yo fuy el Iueves por tarde, y mañana, y siendo amigo el Capitan de guardia, no pude conseguie el verlo, por el bullicio de tan no visto concurso; logreèlo el Viernes por la mañana, esta de la fomra siguiente: Tenia una tunica de tafetan morado, que le dexaba descubierta la caña de la pierna; una sogita à el cuello, con que ceñia la cintura; el pie derecho sobre el izquierdo, y encogidos los dedos, y nervios del, como si estuviera clavado, con postura tan sobrenatural, que no es capaz poderse asimilar; los brazos en cruz, y las manos encogidas en accion de enclavadas, y en cada palma de ellas una mancha acardenalada; las muñecas con surcos negros de lo fuerte de las ligaduras, y las uñas de los dedos arrancadas; la mexilla izquierda desde la cien hasta la barba, toda un puro cardenal, y en medio de ella cinco señales, que aun brotaban sangre, todo el cerco de los ojos de dentro, fuera, y encima morada, la cabeza inclinada, y horadada en cienes, y frente, por donde no estava acardenalado, estava alvissimo, y sonrosado, el pecho muy levantado, el estomago bien sumido, la cara, y cabeza aun mayor que de persona grande: y finalmente mirarle era lo mismo que a un Crucifixo, ò una Imagen de un EcceHomo, infunde veneracion, y respecto verlo, la caxa se la hizieron con brazos, en forma de cruz. (folio 108 vto.) El entierro fue lucidissimo, y muy sumptuoso, asistiendo las Comunidades, y todo el Clero, y las Hermandades llevaron el cuerpo, el Cabildo Ecclesiastico, y el señor Dean; fue concurso excessivo de calidad, que a las quatro de la tarde salió el entierro, y llegò despues de la Oracion à la Santa Iglesia, sin aver andado mas que por la Plaza, Calle Nueva, Calle de Juan de Andas, Plazuela de las Tablas, y à la Iglesia, viendose obligados a llevar un Esquadron de Sargentos, que con las Alabardas hiziessen lugar en la Santa Iglesia, fue precisso para oficiar encerrar el cuerpecito dentro del coro, y ce-

errar la rexa donde le dexaron hasta cerrar las puertas de la Iglesia, que le depositaron en el sitio, que se sepultan a los señores Obispos.

Tambien se observò que el Jueves que amaneciò difunto este Angel, desde que saliò el Sol, hasta las nueve, estuvo summamente encendido, y tanto, que se discurriò lo causasse algun Eclipse; la madre está criando en casa de mi señora Doña Margarita, muger de Bimbarda.

#### PAPEL DE CONVITE

El Doct. D. Geronimo Ravaschiero Fiesco, y el Lic. D. Juan Garcia de la Yedra, Dignidad de Arcediano de Medina Sidonia, y Canonigo desta S. Iglesia, Diputados por el Ilmo. Señor los Señores Dean, y Cabildo della, para el Funeral de Juan Paez, natural desta Ciudad de Cadiz, Niño, de edad de poco mas de quatro años, muerto à manos de la crueldad, tan notorioia, como no exemplar, que ha lastimado toda esta republica; el qual ha acordado el dicho Cabildo costear de su Mesa Capitular, y celebrar en su S. Iglesia, assiendolo todos sus Capitulares, y dando sepultura en ella á su cuerpo Viernes 7 del corriente mes de Septiembre, a las 5 de la tarde, en desagravio de la Christiana Piedad, y edificacion gravemente injuriada: En caso tan lastimoso, suplican à V. concurra, como lo prometen tan tiernas circunstancias, à señalar con las de su Persona, Christiandad, y obligaciones, las que para su mayor credito, y desempeño pretende esta publica demonstracion.

---

Con licencia: En Sevilla, este año de 1708.